

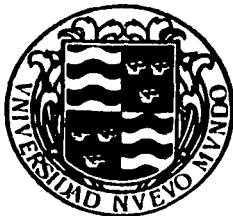
878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

14
2ej

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**"PRACTICAS DE RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS DE
FACTO Y LA DOCTRINA ESTRADA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MANUEL MARTIN RUIZ PASTRANA

Director De Tesis: Lic. Alfonso Méndez Barrasa



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Gracias a mi madre,
por todo el apoyo y amor
que me ha dado.**

**A mi padre,
con todo mi amor y respeto.**

A Esperancita,
por su comprensión.

**A mis maestros
de la Universidad del Nuevo Mundo,
por mi formación profesional.**

INDICE

Exposición de Motivos	1
Problema.	2
Hipótesis.	2
Objetivos.	2
Capítulo I. ¿Qué es el reconocimiento?	3
1.1. Definición.	3
1.2. El Reconocimiento: ¿Es Declarativo o Constitutivo?	4
1.2.1. Teoría Declarativa.	4
1.2.2. Teoría Constitutiva.	6
1.2.3. Teoría Mixta.	7
1.3. Diferencia entre el Reconocimiento de Estados y Gobiernos.	8
1.4. Diferencia entre el Reconocimiento de Gobiernos y Otros Reconocimientos.	10
1.4.1. Reconocimiento de Insurgencia.	10
1.4.3. Reconocimiento de Belingencia.	11
1.4.3. Reconocimiento de Independencia.	12
Capítulo II. Reconocimiento de Jure y de Facto	13
2.1. Surgimiento del Reconocimiento de Facto.	13
2.2. Ejemplos de Reconocimiento de Facto.	16
2.3. Revocación de un Gobierno de Facto.	17
2.4. Los gobiernos de Jure y su Diferencia con los gobiernos de Facto.	18

Capítulo III. ¿Quién es competente para reconocer?	23
3.1. ¿Qué órgano es competente para reconocer?	23
3.2. Situación de los Organos Judiciales.	26
3.2.1. Situación en las Cortes de los Estados Unidos.	29
3.2.2. Francia.	32
3.2.3. Gran Bretaña.	33
Capítulo IV. Efectos en el Reconocimiento de Gobiernos	36
4.1. Inmunidad a la Jurisprudencia.	38
4.2. La capacidad para demandar en juicio.	41
4.3. Efectos del reconocimiento de los tratados.	51
4.4. Validez de los actos, leyes y decretos del gobierno no reconocido.	57
4.4.1. Corporaciones.	57
4.4.2. Bienes.	61
4.4.3. Estatuto Personal.	65
4.5. La Doctrina del Estado.	68
Capítulo V. Las Diferentes Doctrinas de Reconocimiento de gobierno y comentarios	72
5.1. Doctrina Clásica o Europea	73
5.2. La Doctrina Jefferson	73
5.3. La Doctrina Tobar	80
5.4. La Doctrina Wilson	89
5.5. Doctrina Díaz Ordaz o Tesis de la Continuidad	93

Capítulo VI. Antecedentes Históricos de México en el Derecho Internacional	96
6.1. Análisis de la Doctrina Estrada	99
6.2. Aplicación de la Doctrina Estrada.	104
6.3 El Caso de España	107
Conclusiones	111
Bibliografía	115
Hemerografía	116

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La presente tesis trata sobre un tema muy escabroso; el cual se ha gastado durante mucho tiempo, y es el reconocimiento de gobierno de facto. Este tema ha tenido diferentes tratamientos y análisis, tanto de autores europeos como americanos, que le han dado diferentes matices al tema. Han sido los últimos, los autores y estudiosos americanos, los que han desarrollado más el tema. Debido a los cambios tan conflictivos que se han sucedido desde principios del siglo XIX hasta nuestros días, el tema es de especial importancia, aunado a las medidas que ha tomado nuestro país al respecto.

Muchas veces, en estos casos de reconocimiento de facto de gobiernos, en lugar de tomar en cuenta los requisitos jurídicos señalados por el derecho internacional, se toman en cuenta cuestiones políticas que no tienen nada que ver con las disposiciones señaladas en el derecho, y esto, lesiona la soberanía de los países que buscan dicho reconocimiento; y en varias ocasiones, deben ceder a los abusos cometidos por las grandes potencias para obtenerlo.

En el presente trabajo, se trata de analizar la doctrina que ha seguido México; misma que se fundó en el año de 1930 y la cual prevalece hasta nuestros días.

LA DOCTRINA DE ESTADO Y SU RELACION CON LAS PRACTICAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS DE FACTO.

Problema.

No se ha seguido una teoría que sea imparcial, ante el problema de reconocimiento de los gobiernos de facto.

Hipótesis.

La doctrina Estrada como alternativa para el reconocimiento de los gobiernos de facto.

Objetivos.

- Conocer las diferentes doctrinas del acto de reconocimiento de los gobiernos de facto.
- Analizar la doctrina Estrada en los actos de reconocimiento de los gobiernos de facto.
- Determinar las consecuencias del reconocimiento de los gobiernos de facto y su relación con la doctrina Estrada.

CAPITULO I. QUE ES EL RECONOCIMIENTO

1.1. Definición.

Para empezar nuestro estudio, hay que iniciar con la definición de ciertos conceptos, entre ellos el concepto de reconocimiento; a continuación, citamos las siguientes definiciones:

Reconocimiento en derecho interno es la declaración que uno o más estados hacen a otros, y por el cual, admiten que en éste concurren los atributos y requisitos que suponen la existencia de una soberanía legítima e independiente.

Reconocimiento en las relaciones internacionales a aceptar un nuevo estado de cosas.

Partiendo de las definiciones anteriormente expresadas, en la práctica, se puede observar que la distancia entre la teoría y la práctica es muy vasta.

El acto de reconocimiento es tan complejo; que varias doctrinas del derecho internacional no se han podido poner de acuerdo sobre la naturaleza de dicho acto; por desgracia, también depende de los intereses políticos y económicos de los otros estados de la comunidad internacional para otorgar dicho reconocimiento o retirarlo.

Para mí, el reconocimiento es el acto por medio del cual los estados miembros de la comunidad internacional expresan su voluntad de que se forme un nuevo estado y junto con esta declaración de voluntad se le otorga la capacidad jurídica al nuevo ente internacional para ser titular y ejercer derechos y obligaciones con respecto a los demás miembros de la comunidad internacional.

1.2. El Reconocimiento: ¿Es Declarativo o Constitutivo?

Como se decía anteriormente, varios estudiosos del derecho internacional no se han podido poner de acuerdo sobre la naturaleza del reconocimiento, por lo que existen tres tendencias sobre este aspecto:

- a) Teoría Declarativa
- b) Teoría Constitutiva
- c) Teoría Mixta

A continuación, pasaremos a explicar cada una de las teorías enumeradas anteriormente.

1.2.1. Teoría Declarativa.

Los que apoyan, opinan que el reconocimiento es un acto con simple valor declarativo; ya que no puede por sí mismo dar vida jurídica a un estado que antes no ha

existido; precisamente esto es lo que explica el maestro Julio Diena.

Según afirma Karl Strupp, un estado existe desde que un pueblo establecido sobre un territorio determinado se ha dado libremente una organización política. El reconocimiento es un hecho histórico y no un hecho de orden jurídico (el hecho es anterior al derecho). El estado es el pueblo que se ha organizado políticamente "por su propio derecho" sobre un territorio determinado sobre el cual se ha establecido.

El nacimiento de un estado es independiente de su reconocimiento, que es el nacimiento de una personalidad jurídica internacional. Desde el punto de vista jurídico, el estado puede existir con las condiciones enumeradas con anterioridad, independiente de la voluntad de los demás estados.^{1/}

En términos sencillos, la teoría declarativa, consiste en que existe un ente como sujeto de la ley internacional tan pronto como exista un hecho, tan pronto como cumple con las condiciones establecidas por la misma ley internacional.

Por todo lo anteriormente escrito, observamos que esta teoría considera cuándo un nuevo estado cumple con las condiciones establecidas en el derecho internacional: el

1/ KARL STRUPP. Elements du Droit International Public Universel Europeen.

establecimiento de un pueblo en un territorio, y la existencia de una organización política. Por ese sólo hecho, posee todos los derechos que la ley internacional le concede.

1.2.2. Teoría Constitutiva.

Esta tesis dice que es sólo el reconocimiento al que atribuye al estado personalidad jurídica; el estado sin reconocimiento por parte de los demás miembros de la comunidad internacional tendría sólo existencia puramente física o de hecho, ya que el concepto fundamental en el cual se basa esta teoría es el que "todo el derecho internacional sólo puede hacer de la voluntad de los estados deduciendo de éste, no pueden surgir derechos y deberes recíprocos de un estado respecto de los otros sin su voluntad, que se manifiesta y afirma precisamente con el reconocimiento."

Esta teoría habla de que sólo un estado puede surgir o ser miembro de la comunidad internacional cuando los demás estados le reconocen o le dan ese carácter de miembro, expresado así su voluntad de reconocimiento. De otro modo, el nuevo estado sólo tiene una existencia física, sin personalidad jurídica propia, sin la capacidad de tener derechos y deberes que debería o pondría ejercer con los demás estados.

Como se verá más adelante, esta teoría es muy opuesta a la anterior, y en cierto modo, injusta, pues el reconocimiento de un estado va a depender de los demás estados. En caso de que la creación del nuevo estado no convenga a los intereses de los demás estados, miembros antiguos de la comunidad internacional el reconocimiento será negado, restringiendo al nuevo ente de contar con algún medio para ejercer su soberanía o derechos ante terceros.

1.2.3. Teoría Mixta.

Surgió una tercer teoría con Lauterpacht, para quien el reconocimiento implica las siguientes condiciones:

- a) La aplicación de una regla internacional que asegure la existencia de ciertas condiciones esenciales al ente por reconocer.
- b) El cumplimiento de esa función en el sentido afirmativo involucra, dentro de una completa plenitud, los derechos y deberes normales que la ley internacional atribuye al ente reconocido.

Estos dos puntos son contradictorios; ya que equivalen a decir que el reconocimiento es constitutivo de derechos y deberes, como indica la teoría constitutiva; y al mismo tiempo constituye un deber de reconocimiento dadas las

condiciones estipuladas por la ley internacional que señala la teoría declarativa.

Como puede observarse, esta teoría es una combinación de las dos teorías explicadas anteriormente.

1.3. Diferencia entre el Reconocimiento de Estados y Gobiernos.

Durante algún tiempo, las doctrinas no hacían distinción entre el reconocimiento de estado y de gobierno, dando un tratamiento igual para ambos casos.

En este momento, pasaremos a diferenciar estas dos clases de reconocimiento.

El reconocimiento de gobierno nos debate la creación o el comienzo de la personalidad internacional del Estado, porque la personalidad pertenece al estado y sobrevive al cambio de gobierno, preservando su identidad internacional.

En segundo lugar, la diferenciación permite establecer las relaciones de un estado con otro gobierno ha sido reconocido. Existen algunas relaciones de tipo jurídico, como la aplicación de tratados administrativos multilaterales, el valor que se da a las actas del estado civil.

En tercer lugar, resulta útil establecer la distancia para permitir a una potencia continuar siendo miembro de una

agrupación internacional sin que los otros miembros se vean compelidos por ellos a continuar relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno.

Se debe entender que en el reconocimiento de un estado, se otorga al nuevo miembro de la comunidad internacional la soberanía para tener bases de igualdad con relación a los demás miembros de dicha comunidad.

En cuanto al reconocimiento de gobierno, conviene recordar que un pueblo elige una forma de gobierno y ese gobierno que ha sido elegido va a ser el que va a ejercer la soberanía en el plano internacional.

Cuando se reconoce a un gobierno, no se reconoce la personalidad jurídica del estado, sino el órgano que va a ejercer los derechos y va a cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo.

Para concluir, podemos citar la definición que da el maestro César Sepúlveda sobre el reconocimiento de estados y el de gobiernos: "El reconocimiento de estados es el acto por el cual las demás naciones, miembros de la comunidad internacional, se hacen sabedoras, para ciertos efectos, que ha surgido en la vida internacional un nuevo ente; en cambio, el reconocimiento de gobiernos, es el acto por el

cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con un nuevo régimen.^{2/}

1.4. Diferencia entre el Reconocimiento de Gobiernos y Otros Reconocimientos.

Existen en el derecho internacional otra clase de reconocimientos que no deben ser confundidos con el tema central que se está tratando; tales son los casos de los reconocimientos de insurgencia, de beligerancia y de independencia.

1.4.1. Reconocimiento de Insurgencia.

El reconocimiento de insurgencia es aquel que se concede a un grupo de insurrectos que se han levantado en contra de un gobierno legalmente constituido y que ha organizado en cierta manera una forma de autoridad política en el territorio que domina.

Esta clase de reconocimiento se ha dado a lo largo de la historia, sobre todo en América, debido a la constante presencia de rebeliones.

Los insurgentes pueden ser reconocidos por el propio gobierno legalmente constituido, o por estados terceros.

El gobierno insurgente, a diferencia del gobiernos general es, de hecho, un gobierno con carácter local. Los

2/ SEPULVEDA CESAR. La Teoría y Práctica de Reconocimiento de Gobiernos (UNAM 1974).

efectos de este reconocimiento son entre otras cosas, el impedir que los insurgentes sean tratados como traidores y permitirles el ser tratados como delincuentes políticos en caso de asilo. Para poder darles el carácter de insurgentes, se deberá cumplir con las leyes de guerra, facultando así las otras naciones a realizar tratados con la facción insurgente y a ésta con aquellas. Concede así mismo la posibilidad de designar agentes observadores.

1.4.3. Reconocimiento de Beligerancia.

Para ciertos autores, este reconocimiento es diverso al caso de insurgencia y limitado sólo al caso de guerra entre dos estados y para los efectos de neutralidad, derechos de beligerantes frente a terceros, no da derechos de nacionales de países neutrales.

A lo más que se ha llegado a aplicar, ha sido en el caso de independencia frente a la madre patria. Como ejemplo, en la guerra de secesión norteamericana, de 1861 a 1865, Inglaterra y Francia reconocieron como beligerantes a los estados confederados del sur.

Mediante esta clase de reconocimiento, no se juzga si los sublevados pueden dar vida a un nuevo gobierno o estado susceptible de reconocimiento; sino que se afirma el respeto hacia los sublevados, aplicándose las normas del derecho internacional con respecto a los demás miembros de la

comunidad internacional, para que les sea otorgado un trato digno y sea posible el llegar a un acuerdo con ellos.

1.4.3. Reconocimiento de Independencia.

El reconocimiento de independencia supone que tiene lugar cuando la guerra termina en favor de los insurgentes, de la lucha de éstos y la metrópoli ha surgido una nueva entidad estatal.

Un ejemplo de lo mencionado anteriormente es el reconocimiento que se realizó cuando la independencia de las antiguas colonias españolas, en América. Analizada con método, esta forma es idéntica al reconocimiento de estados, Puede afirmarse que su empleo se realizó a lo largo del siglo XIX; hoy está en franco desuso esta fórmula.

CAPITULO II. RECONOCIMIENTO DE JURE Y DE FACTO

A continuación, se analizará un tema muy controvertido, en el cual los estudiosos del derecho, no han podido establecer un acuerdo entre el reconocimiento de jure y el reconocimiento de facto.

En la práctica, cuando se ha instalado un gobierno, muchas veces es difícil el evaluar si dicho nuevo gobierno cumple con los requisitos exigidos por las normas internacionales. Debido a necesidades económicas, comerciales y demás, los estados terceros de la comunidad internacional necesitan establecer relaciones con el nuevo régimen y es cuando es utilizado el reconocimiento de facto.

2.1. Surgimiento del Reconocimiento de Facto.

Hubo una época en la historia de la humanidad en la cual se creía en las decisiones divinas, fue así como hubo gobernantes conjure divino, y gobernantes que carecieron de él. Por citar un ejemplo, se puede mencionar a Cronwell, que pertenece al segundo caso mencionado, y, debido a que su poderes no emanaban de dios, su gobierno se consideraba ilegítimo; o sea, no era de jure.

En la época de Napoleón, el gobierno de facto fue un epíteto usado para designar a un gobierno ilegítimo. Más tarde se utilizó la expresión de facto para designar a gobiernos usurpados, o para asignar a aquellos gobiernos que tenían el poder sin haber hecho uso de medios constitucionales para gobiernos que encontraban en posesión del mismo, aunque dicha posesión pudiera ser precaria o ir en contra del derecho.

La característica de este gobierno, es que en caso de encontrarse guerra contra un gobierno de jure, no incurre en la pena de traición, y bajo ciertas limitaciones, las obligaciones contraídas por ese gobierno a nombre del país serán respetadas por el gobierno de jure, en caso de que éste se restableciera.

Los estudiosos del derecho afirman que existe otra clase de gobierno de facto, el cual se denomina el gobierno de fuerza. Las características de dichos gobiernos son:

- a) La existencia de este tipo de gobierno es mediante la fuerza militar activa dentro del territorio y en contra de la voluntad de un gobierno legal y establecido.
- b) Mientras exista dicho gobierno, tiene injerencia en asuntos civiles, y por tal motivo debe ser respetado y obedecido por los ciudadanos civiles que se encuentren bajo su régimen.

El derecho internacional reconoce las formas de facto:

- a) Es cuando se ha expulsado a las autoridades legítimamente constituidas del asiento del poder y de las oficinas públicas y se establece, en su lugar, a sus propios funcionarios, representando de este modo la soberanía de la nación.
- b) La segunda clase es cuando una parte de los habitantes de un estado se separa de él y establece su propio gobierno independiente. El éxito de este estado depende de la validez de los actos realizados en contra del estado, así como aquellos realizados perjuicio de particulares. En caso de fracaso, los actos realizados y emanados parecen junto con él.

Para resumir, se puede decir que un gobierno de facto es aquél que se constituye a sí mismo presidiendo, como dice el maestro Jimenez Arena, del mecanismo legal, y se mantiene así mismo proporcionalmente a su fuerza.^{3/}

El reconocimiento de facto, consiste en un reconocimiento parcial, limitado fundamentalmente en un efecto: en que tiene que ver con la reanudación de las relaciones diplomáticas, éstas pueden reanudarse con la ayuda de agentes sin carácter diplomático. De este modo, se

3/ JIMENEZ ARECHAGA EDUARDO. Reconocimiento de Gobiernos (Montevideo 1947).

puede restablecer las relaciones con el estado en conflicto, a su vez, el estado tercero conserva la posibilidad de perfeccionar el acto otra vez, pero teniendo como arma a su favor el poder otorgar un reconocimiento de jure o definitivo.

2.2. Ejemplos de Reconocimiento de Facto.

El ejemplo típico de aplicación de este tipo de reconocimiento es el caso de Inglaterra con la Rusia comunista de 1921 a 1923.

El 16 de marzo de 1921 se realizó un acuerdo comercial entre los dos países, en el cual se establecen algunas estipulaciones comerciales, como la cláusula que señalaba cuál era la nación más favorecida, el compromiso recíproco de ambos gobiernos de abstenerse de toda acción o propaganda hostil, el canje de nacionales que quisieran ser repartidos, etc.

El 22 de marzo de ese mismo año, compareció la cámara de los comunes en Inglaterra Sr. Lloyd George, que definía de la siguiente manera el alcance del acuerdo que se había firmado: "Se trata de un simple acuerdo comercial que reconoce al gobierno de los soviéticos como un gobierno de facto. Los soviéticos ejercen sobre el vasto territorio ruso una autoridad tan completa como la pudiera tener allí

cualquier gobierno. Es pues, el deber de reconocer que éstos constituyen un gobierno de facto en aquél imperio".^{4/}

Ya está inscrito en la historia, que años más tarde, Inglaterra participó en las conversaciones y en el acuerdo que otorgó el reconocimiento de jure a la Unión Soviética.

2.3. Revocación de un Gobierno de Facto.

En la doctrina jurídica existe una corriente predominante que sostiene que existe una distinción importante entre el reconocimiento de jure y de facto. La distinción radica en que el reconocimiento de jure es definitivo; mientras que el de facto es revocable.

Hay estudiosos que afirman que esta tesis no es exacta, ya que en ella no se contempla el principio de la revocabilidad en el reconocimiento.

Una vez que se ha admitido que un gobierno es efectivo y responsable, o meramente efectivo, no se puede retroceder; ya que se ha constatado como un hecho, que sólo puede ser destituido por hechos emanados del propio gobierno y no el que el estado reconoce.

En el caso de que se retire el reconocimiento de facto, caso puramente hipotético, pues como dice Fischer Williams: "aún no se ha dado un ejemplo de reconocimiento de

4/ HERSHEY. Essential of International Law.

facto", se regresaría no a la situación de prereconocimiento, sino a la ruptura o suspensión de relaciones comerciales, financieras, etc. La situación de reconocimiento es diferente de la suspensión de relaciones. En el primer caso, no existe un gobierno; en el segundo caso, este gobierno existe, sólo que no se desea tener relaciones con él.

Lo que sucede, es que en el caso de un gobierno de jure, con el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, el principio de la irrevocabilidad parece estar más afianzado; ya que no se puede suspender las relaciones con el nuevo gobierno, sin que antes se hayan suspendido las relaciones diplomáticas. En cambio, en el reconocimiento de facto, que no supone la reanudación de aquellas el cese de los contactos y vínculos mantenidos puede hacerse sin necesidad de ruptura, mediante la paralización de los mismos.

2.4. Los gobiernos de Jure y su Diferencia con los gobiernos de Facto.

Se puede afirmar que la primera vez que se utilizó la expresión "reconocimiento de facto" fue con Henry Clay, estadista norteamericano, quien la pronunció por primera vez en un discurso ante el congreso en enero de 1916. En dicho discurso, Clay se refería a la inminente independencia de las colonias españolas y a los deseos de los Estados

Unidos de establecer relaciones con las nuevas entidades. Coning, ministro legal, hizo redactar en 1822, tres etapas del reconocimiento:

- a) EL reconocimiento de facto que existe substancialmente.
- b) EL reconocimiento plenamente formal de agentes diplomáticos.
- c) El reconocimiento de jure que puede decidir sobre el título, y por tanto, crear determinado impedimento o la afirmación de los derechos del ocupante anterior.^{5/}

La Gran Bretaña, después de haber otorgado a las antiguas colonias españolas enviaron representantes diplomáticos.

En 1826, el secretario de estado Van Buren, al dirigir instrucciones a algunos diplomáticos norteamericanos acreditados en el exterior expresó: "En lo que se refiere a nosotros, lo que es gobierno de facto, es igualmente de jure."^{6/} Aquí se encuentran los principios de la teoría de Jefferson en materia de reconocimiento, los cuales marcaron el sentido de la política norteamericana en esta materia de reconocimiento de gobiernos durante casi un siglo; política de la cual se apartaron un poco más tarde para exigir la obligación del cumplimiento de las obligaciones internacionales.

5/ WHITAKER ARTHUR. The U.S. and the Independence of Latin America.

6/ MOORE JOHN BASSET. Digest of International Law (Vol.I)

En resumen, se puede citar que durante el siglo XIX y principios de este, el reconocimiento de facto y el reconocimiento de jure fue una misma cosa. Ya en nuestra época se introdujo una absurda distinción entre ambos conceptos. Por ello, se piensa en la institución de reconocimiento de facto como institución hasta en nuestros días.

Se le atribuye a los Estados Unidos la distinción entre estos dos vocablos. Fue el presidente Wilson el que suscitó estos dos conceptos al tomar Huerta el poder en nuestro país por medio de métodos violentos e ilegales del desagrado del presidente Wilson. Al no obtener Carranza el poder, sus agentes diplomáticos buscaron el reconocimiento por parte del gobierno americano. El gobierno americano se esforzó por encontrar una fórmula que le permitiese tener relaciones con el gobierno de Carranza, sin tener la obligación de tener relaciones formales.

"La ventaja de preservar el status de facto -dijo Lonsing- es que la obligación de obedecer cualquier mandato referente a neutralidad por tal gobierno, será menor que si es de jure".^{7/}

El 11 de octubre de 1915, Lonsing envió telegramas a las misiones diplomáticas norteamericanas en Europa, donde informaba que los Estados Unidos y varios gobiernos

7/ MAC CLORKE. American Policy of Recognition towards México.

sudamericanos se habían reunido días antes, y habían encontrado que la facción carrancista cumplía con los requisitos necesarios para poder otorgarle el reconocimiento de facto a México.^{8/}

EL 19 de octubre el Departamento de Estado hizo del conocimiento de Carranza el reconocimiento que le había dado el gobierno norteamericano.^{9/}

Al finalizar la primera guerra mundial en Europa, surgieron varios nuevos gobiernos al desaparecer las monarquías, al disolverse el imperio ruso, junto con la descentralización del imperio británico y el surgimiento de comunidades cercanas al Oriente. La inseguridad política de esas naciones, y sus pretensiones de ser miembros de la Liga de las Naciones, dieron un fuerte impulso a la práctica del reconocimiento de facto; ya que mediante esta fórmula se daba solución al problema que representaba el tener que establecer contacto con dichos regímenes, sin comprometerse mucho a su vez.

Se puede observar una diferencia entre el reconocimiento de facto y de jure. El reconocimiento de facto es provisional y condicional y con reservas; mientras que el reconocimiento de jure es pleno y definitivo.

8/ MAC CLORKE. American Policy of Recognition towards México.

9/ MAC CLORKE. American Policy of Recognition towards México.

A través de los años se ha sostenido el mismo orden de ideas, pero se puede afirmar, que en la práctica internacional de reconocimiento de nuevos gobiernos, se da el reconocimiento de facto y no el de jure, hasta que se hayan satisfecho ciertas condiciones.

El reconocimiento de facto se condiciona a la presencia de ciertos requisitos de integridad estatal, capacidad gubernamental, exigidos por el derecho de gentes de Lauterpacht. El reconocimiento de facto es una declaración total y sin limitación alguna del gobierno de un país.

Para finalizar, se puede concluir, que el gobierno de jure es una transición pacífica en el poder, hecha a través de medios legales que emanan de la constitución de ese país. Se da la denominación de gobierno de facto, a países donde hubo una transición del poder en forma violenta o fuera de la ley. Ese gobierno debe mostrar permanencia en el poder, mantener el orden interno y cumplir con sus compromisos internacionales para poder recibir el reconocimiento de facto. Si después del transcurso de algún tiempo, se observa que dicho gobierno tiene permanencia en el poder, se otorga el reconocimiento de jure.

CAPITULO III. QUIEN ES COMPETENTE PARA RECONOCER

En el siguiente capítulo, se analizará que órgano del Estado es el competente para otorgar el reconocimiento a un nuevo gobierno.

Lord Atkin dijo alguna vez: "El Estado no puede hablar por dos bocas distintas en el asunto de que si un gobierno es reconocido o no". Sea cual sea el órgano indicado para dar dicho reconocimiento, debe darse sólo una declaración y en un sólo sentido; la cual deberá ser válida para todos los demás órganos jurídicos del Estado.^{10/}

3.1. ¿Qué órgano es competente para reconocer?

Según las normas del derecho internacional, el órgano competente para reconocer a un nuevo régimen es el poder ejecutivo de la nación.

La principal causa para esta decisión, es el hecho de que el poder ejecutivo es quien controla y posee el poder sobre los agentes diplomáticos, a través de los cuales recibe toda clase de información sobre los asuntos internacionales. Por otro lado, es deber del ejecutivo el

10/ JIMENEZ ARECHAGA E. Reconocimiento de Gobiernos (Montevideo).

llevar a cabo la conducción de las negociaciones con el extranjero; además, posee los medios adecuados para comunicar al nuevo gobierno la resolución adoptada.

El país que adoptó la medida antes enunciado fue los Estados Unidos; la medida se adoptó después de varios intentos por parte del poder legislativo y del senado para ejercer la función del reconocimiento.

La adjudicación del reconocimiento de gobierno al poder ejecutivo, no sólo se encuentra basada en razones de principio y de texto, según argumentan los juristas de Uruguay, sino también tiene su origen en el artículo 158, inciso 17 de la constitución; donde se le otorga al ejecutivo el poder para decretar la ruptura de relaciones; por lo que el iniciar las mismas también es parte de sus facultades.

Al contribuir al poder ejecutivo la facultad de suspender y romper relaciones diplomáticas, es lógico, que sin la intervención de algún otro órgano, pueda iniciar relaciones con nuevos gobiernos, mediante la recepción de los delegados diplomáticos que sucedan a los actualmente existentes.^{11/}

En el caso de los regímenes presidencialistas, la labor de reconocimiento corresponda al presidente de la nación junto con el secretario de relaciones exteriores.

11/ JIMENEZ DE ARECHAGA JUSTINO. La Constitución Nacional.

Buchanan, secretario de estado de los Estados Unidos comentó alguna vez: "Este acto de alto poder soberano, ciertamente no puede ser realizado sin instrucciones por un cónsul, cuyas funciones son puramente comerciales; ni siquiera por un ministro o representante diplomático; ya que el propio titular del poder ejecutivo es el que debe de dar a conocer.

Como ejemplo de lo anteriormente citado, se puede mencionar el caso de Valenzuela, donde un ministro de los Estados Unidos reconoció al nuevo régimen sin autorización alguna, el gobierno de los Estados Unidos giró instrucciones a dicho ministro, donde indicaba que debía informar al nuevo régimen que dicho reconocimiento era nulo y no confirmado.^{12/}

En México, antes de poder otorgar un reconocimiento, la decisión del ejecutivo debe ser aprobado por el Senado de la República, según lo establecido en el artículo 89 fracción X de nuestra constitución, que a la letra dice:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con potencias, sometiéndolos a la notificación del Congreso Federal.

^{12/} BLACK MOORE. Who can give the recognition? American Journal of International Law (1960)

3.2. Situación de los Organos Judiciales.

Los países con influencia económica predominante mantienen por la misma razón, relación con diferentes zonas del globo. Es en estos países, donde suele darse con más frecuencia, debates en procesos judiciales, donde se cuestiona el status internacional de una comunidad extranjera y se hace necesario el saber si dicha comunidad ha sido o no reconocida por el Estado, del cual forma parte del tribunal que llevará a cabo el juicio.

En estos casos, el juez no puede reconocer por sí mismo a un gobierno extranjero; así mismo, no puede discutir la decisión tomada por el poder ejecutivo de la nación de la cual forma parte. La independencia del poder judicial no se puede involucrar en ese respecto.

La causa de esta resolución, es la que se indicó al principio de la exposición; quien tiene la facultad y los medios adecuados para el diagnóstico y reconocimiento de una autoridad efectiva y responsable, es el poder ejecutivo, razón por la cual, el poder judicial debe de abstenerse de cualquier intervención posible, y debe someterse a la decisión tomada. Como dijo Visseher: "Desde que la conducción de las relaciones exteriores es el resorte exclusivo del poder ejecutivo, es al gobierno, y no al juez a quien pertenece la decisión".^{13/}

13/ VISSEHER. Compendio de Derecho Internacional (Madrid).

Aunque el reconocimiento sea un acto jurídico y político, las razones que se han dado, otorgan dicho deber al poder ejecutivo, quien es quien tiene a su disposición los mejores medios para saber si la autoridad extranjera se han establecido de una manera efectiva. Cabe hacer la aclaración, que se ha visto que la exigencia del requisito de responsabilidad es facultativa y no preceptible, y que el estado, en un momento dado, puede reclamar, si así lo cree y juzga conveniente.

La decisión del reconocimiento, es una decisión política, por lo que las cortes no pueden realizar esta función sin extralimitarse en sus funciones. El órgano encargado de las relaciones internacionales, motivado en algunas ocasiones por consideraciones de orden público, quien tiene que determinar en ciertos casos, la administración de alguna sanción de índole internacional o en la aplicación de métodos comunes para asegurarse del cumplimiento de las obligaciones internacionales; está es una razón más para que el encargado del reconocimiento de un régimen sea el poder ejecutivo y no el judicial; además el Estado debe mantener una unidad y evitar posturas divergentes respecto al tema.

Para mantener la unidad de la cual se hablaba, cuando un juez necesite saber si un gobierno ha sido o no reconocido por el Estado, para poder dar su veredicto en algún juicio, debe acudir al poder ejecutivo para solicitar

dicha información, la cual deberá ser decisiva y concluyente.

Un problema diferente, que a menudo es confundido con el anterior, y que está igualmente relacionado con los efectos del reconocimiento, es aquél que refiere si el reconocimiento de un nuevo gobierno tiene un carácter perjudicial; en caso de ser así, es necesario el determinar si el reconocimiento ha sido concedido, para poder así decidir las causas pendiente.

Muchos aparentes adversarios de este postulado, solamente se refieren en realidad al segundo problema: discrepan, no del principio de la subordinación del juez al ejecutivo, sino del hábito de los jueces de requerir el reconocimiento previo como condición para ciertos fines, o para la validez de ciertos actos; subordinando de tal modo a la opinión ejecutiva cuestiones que estarían habilitados y hasta obligados a decidir con entera libertad.

El derecho internacional ha determinado la misma causa. Mencionó Toiff, alguna vez, en el caso de el Reino Unido v.s. Costa Rica, ya mencionado anteriormente, que era increíble un conflicto de opinión entre los poderes ejecutivo y judicial.

A continuación, veremos la aplicación que ha tenido la norma citada en tres de los países donde más casos judiciales de esta naturaleza se han presentado.

3.2.1. Situación en las Cortes de los Estados Unidos.

En los Estados Unidos, unánimemente, las cortes decidieron que el reconocimiento a cargo del departamento político del gobierno es obligatorio para ellas.

Las cortes no pueden realizar un examen independiente para poder determinar por sí mismas si un gobierno es legal en un territorio determinado.

La decisión tomada por el poder ejecutivo, es obligatoria para los jueces que se rehusan a realizar un examen para ver si un determinado gobierno está autorizado para representar a un estado; de modo inverso, cuando el secretario de estado haya negado el reconocimiento a un gobierno, las cortes deben tomar esa decisión, y deben respetar lo dictado por la secretaría de estado.

En resumen, las cortes en los Estados Unidos, deben mirar a los nuevos gobiernos del mismo en que los mira la secretaría de estado. De otro modo, sucedería una ruptura interna, donde las cortes de un país anularan y negaran las actas dictadas por sus propios gobiernos en asuntos de estado y de diplomacia política.

El caso que dió origen a esta tesis fue en aquél donde Marschall pronunció las palabras: "orbiter dictum, según palabras de Dickinson, pero que han servido de punto de partida para la jurisprudencia anterior: "es algo al que corresponde decir si quiere reconocer a Santo Domingo como

estado independiente, a menos que se tome tal decisión o que Francia renuncie a los derechos, los tribunales deben considerar al antiguo estado de las cosas como intercambiado, y al poder de Francia como subsistiendo intacto."^{14/}

Poco después, en el caso de *Gelsten v.s. Hoyt*, el juez Stoty declaró: Ninguna doctrina mejor establecida que le reserva exclusivamente al poder ejecutivo el cuidado de reconocer los nuevos estados que se forman en el curso de las revoluciones que se producen en el mundo; y hasta que efectúe este reconocimiento por nuestro gobierno o por aquél al que pertenecía el nuevo estado, los tribunales deben considerar al antiguo estado de las cosas como intercambio."^{15/}

En estos casos, podemos ver que todavía se menciona un caso en el cual no era necesaria la acción previa del poder ejecutivo; en el caso en que la metrópoli renunciara a sus derechos. La salvedad que estamos citando, carece de sentido; en la doctrina "*The Rodgal*", se encuentra un caso decidido en el año de 1920. En ese caso, la corte anunció que si hiciera indagaciones por su cuenta, el siguiente paso sería el de realizar un propio juicio independiente sobre los acontecimiento ahí planteados, llegando a una conclusión

14/ HERVEY. *The legal Effects os Recognition.*

15/ HERVEY. *The legal Effects os Recognition.*

que sería diferente a la conclusión tomada por el Departamento de estado.

El plantear el razonamiento anterior es una pérdida de tiempo; ya que terceros ajenos no pueden expresar la voluntad soberana de una nación Americana. El punto a discutir, es una cuestión de estado que contempla a las relaciones internacionales y es materia del Departamento de Estado la toma de decisión. La decisión de cuando un gobierno de facto debe ser reconocido como tal, es una decisión de política internacional; donde la decisión del poder ejecutivo no represente a una sola parte del gobierno, sino la voluntad de la totalidad de la nación.

Posteriormente se declaró, que el determinar quien es el soberano de jure o de facto de un territorio determinado, no es una cuestión de orden judicial sino político; cuya determinación por los poderes legislativo y ejecutivo de cualquier gobierno obliga de manera concluyente a los jueces de ese gobierno, y el principio ha sido obedecido por los jueces de ese gobierno.

Este principio ha sido ratificado por las cortes, bajo un gran número de circunstancias. El decidir que gobierno debe ser considerado como representante de un estado soberano extranjero, es una cuestión política. La acción del ejecutivo de reconocer un gobierno extranjero, y de recibir a sus representantes diplomáticos, es decisivo

para las cortes domésticas; quienes están obligadas aceptar la decisión tomada por el poder ejecutivo; aún cuando tienen la oportunidad para informar por sí mismas las consecuencias jurídicas de los litigios pendientes ante ellas.

Cuando se plantea una situación como la anteriormente mencionada, lo correcto es que las cortes de justicia y los jueces pidan la información correspondiente al poder ejecutivo, del estado, sobre el status internacional de algún gobierno determinado, y teniendo como base esta información, dar su respuesta al caso.

3.2.2. Francia.

La actitud adoptada por las cortes francesas, en un principio resulta ser contradictoria.

Es el célebre caso de *Mate y Ross v.s. Societé des Forges et Chantiers*, sin la participación del poder ejecutivo, el procurador general Serruat y la corte decidieron el cuándo y como un gobierno tiene una personalidad suficiente como para poder reclamar los derechos que resultasen de algún tratado firmado con otro gobierno, del cual pretende ser el continuador; a pesar de que esa autoridad no haya sido reconocida por el departamento político del gobierno.

En la crítica a esta sentencia, se hizo notar, que un tribunal no tiene la competencia para apreciar si un

gobierno extranjero es o no un gobierno de hecho; el diagnóstico debe ser hecho únicamente por el poder ejecutivo, quien es el único que tiene la capacidad para dar este veredicto; de otro modo, se daría una inversión del poder judicial en las facultades del poder ejecutivo.

Más tarde se da un cambio de actitud en la jurisprudencia, como lo observa N. Henry. Actualmente en Francia el poder ejecutivo es el único que puede tratar los casos de reconocimiento de gobiernos, y los tribunales deberán tener en cuenta la decisión de este y respetarla.

Estas reglas conducen a prohibir a los jueces, en caso de silencio por parte del gobierno a la búsqueda de razones para reconocer o no a un gobierno dado.

3.2.3. Gran Bretaña.

En el país donde los órganos judiciales se han subordinado de una manera más enérgica a las decisiones del poder ejecutivo, es en la Gran Bretaña.

En forma similar y paralela al procedimiento en Estados Unidos, anteriormente mencionado, se puede mencionar las conclusiones del juez internacionalista del juez Sir Phillip More; quien después de estudiar por su cuenta el problema de reconocimiento de un estado, negó el reconocimiento a dicho estado. Sus estudios fueron utilizados como un elemento más en el juicio de

reconocimiento del estado. La decisión fue repudiada en su totalidad en fallos anteriores, afirmados por la contradicción de las reglas siguientes:

- 1) Si un gobierno extranjero es reconocido por el gobierno de este país, las cortes pueden y deben reconocer la soberanía de dicho gobierno.
- 2) Si un gobierno extranjero o su soberanía no es reconocida por el gobierno de este país, las cortes judiciales no pueden ni deben reconocer a este gobierno extranjero, ni su soberanía.
- 3) En caso de existir alguna duda sobre el reconocimiento de algún gobierno de algún país, es deber del tribunal el solicitar al ministro de relaciones exteriores información al respecto. Dicha información tiene un valor concluyente y decisivo, el cual no puede ser alterado ni revisado por la corte.^{16/}

Sin embargo, en un caso ocurrido en la Gran Bretaña, las cortes "en su cuidado por no exeder los límites de la fundación judicial", hicieron precisamente lo que se buscaba evitar, es decir, dieron aún gobierno un status que el poder ejecutivo no intentaba conceder.

En este caso, en el cual las cortes de justicia de la Gran Bretaña, desconociendo paradójicamente los principios expuestos anteriormente, atribuyeron a un régimen una calidad que no le había sido concedida anteriormente por el ejecutivo, el caso al cual se refiere este párrafo es el de Arantzazu Meda.

CAPITULO IV. EFECTOS EN EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

Para realizar un estudio completo sobre los efectos del reconocimiento de gobiernos, también hay que analizar los efectos del no reconocimiento de estos; ya que ambas cuestiones se encuentran íntimamente ligadas.

En el capítulo III se estudió cuál era el órgano competente para reconocer al gobierno de un estado. Se llegó a la conclusión de que era el poder ejecutivo el que debe de realizar esta función debido a que es el más apto para ellos, como pudo observarse en las razones expuestas. Del mismo modo, quedó expreso que el poder judicial debe acatar las resoluciones tomadas por el ejecutivo sin objetarlas ni ponerlas en duda.

En este capítulo se continuará con el estudio de las sentencias de los tribunales; ya que éstos representan una fuente importante sobre los efectos de reconocimiento y no reconocimiento de gobiernos. Es importante citar que la actividad de los tribunales fue provocada por dos situaciones que aparecen de una manera casi simultánea en el ámbito de la comunidad internacional. Tales situaciones son las siguientes:

- a) Los regímenes revolucionarios en México.
- b) El surgimiento del gobierno bolchevique en Rusia

Las dos situaciones dieron como resultado el estudio de varios problemas importantes realizados con el reconocimiento de gobiernos. Es imposible negar que la jurisprudencia deja muchas lagunas pendientes, que son llenadas con las doctrinas, pero con la experiencia judicial se obtienen datos y experiencias buenas, que sirven de pauta o guía para casos posteriores. A continuación mencionaremos algunas de dichas experiencias:

- a) La evaluación de que un gobierno no reconocido es un ente sin derechos, hacia la aceptación de más o menos plena de que todo acto de un gobierno, aún de aquellos que no están reconocidos es respetable y tiene valor.
- b) La tendencia a minimizar la significación del reconocimiento y del no reconocimiento, y, por tanto, la marcha hacia el establecimiento de la regla práctica de que la continuidad de las relaciones entre los gobiernos es la postura deseable desde el punto de vista jurídico.
- c) Una consideración profunda y novedosa del elemento "orden jurídico", que permite aplicar la legislación del gobierno no reconocido en justos límites en que el interés general de un país reclama, y por ende, tratar

los actos y las leyes de un gobierno no reconocido en función de simples principios de derecho internacional privado, con lo cual se logra una solución entre el conflicto del no reconocimiento y la necesidad de justicia.

Para una mayor comprensión de los efectos del reconocimiento de gobiernos, se puede examinar de la siguiente manera:

- 1) Inmunidad a la jurisprudencia extranjera
- 2) El derecho de demandar a otro país
- 3) Efectos que se reflejan en los tratados
- 4) Validez de los actos, leyes y decretos del gobierno no reconocido
- 5) La doctrina del acto del estado

4.1. Inmunidad a la Jurisprudencia.

Del estudio de la jurisprudencia, se desprende el hecho de que no puede afirmarse que el reconocimiento traiga consigo la inmunidad a la jurisdicción extranjera. Por el contrario, la regla más consistente es que tal inmunidad se concede aún a regímenes no reconocidos.

En el pleito de Underhill v.s. Hernández, la suprema corte de justicia de los Estados Unidos expresó que los

tribunales de un país deberían juzgar los actos realizados de un gobierno de otro país, realizados en el propio territorio de éste. Aquí podemos encontrar el punto de partida de una tesis que a través del tiempo sufrió algunos cambios, para quedar finalmente definida.

Una desviación de la tesis anterior, lo constituye la sentencia dictada por el tribunal de Nueva York en el caso de la Oliver Trading Co., en el año de 1992, donde se decidió que un régimen no reconocido por los Estados Unidos no debía de gozar de inmunidad. El caso fue denigrante para México, ya que el tribunal ordenó que se embargaran los bienes del Consulado Mexicano, y de la Compañía de Ferrocarriles Nacionales de México.^{17/}

La respuesta de México fue enérgica y fundada. La Secretaría de Relaciones Exteriores hizo lo posible para levantar el embargo; pero este asunto debe de interpretarse más bien como un exabrupto judicial.

Los casos demuestran la práctica de la teoría de la inmunidad jurisdiccional del gobierno extranjero, aún y cuando éste no esté reconocido.

Como ejemplo se puede mencionar el caso de Gagara, donde se establecieron los principios para la inmunidad, regidos por la cortesía internacional.

17/ Diario Oficial de la Federación. 30 de Octubre de 1922

El principio mencionado viene a afirmarse de una manera definitiva en el juicio promovido ante las Cortes de apelaciones de Nueva York, donde se manifestó que la URSS tenía el control de facto y el ejercicio absoluto y exclusivo de la jurisdicción en su propio territorio; la inmunidad jurisdiccional era el resultado de su independencia y no una derivación de la cortesía internacional; sino de simples principios de relaciones internacionales. Todo indica que este caso fue resuelto sin la consulta previa del Departamento de Estado, lo cual significa un principio de independencia del poder judicial en materia de reconocimiento...

La inmunidad no sólo contempla el llamamiento a juicio; sino que también incluye todo lo referente a los bienes del gobierno reconocido, contra los cuales no debe promoverse una acción "in rem".

En el caso de Banque de France v.s. Equitable Trust Co., en 1929, un banco de Nueva York había recibido oro de un banco alemán para abonarlo a la cuenta del banco del estado de la URSS. El Banco de Francia demandó ante el juzgado de distrito de Nueva York, con el propósito de recobrar el oro, alegando que el oro les pertenecía; y que había sido ilegalmente confiscado en Rusia por autoridades no reconocidas. Se decidió la acción por el precedente del caso de Gagara.

De los casos judiciales citados, se puede obtener como conclusión que entre el reconocimiento y la inmunidad jurisdiccional no hay una relación de causa-efecto; que el derecho a tal inmunidad es inherente al gobierno y al estado, no por reconocimiento, sino por la independencia de éste último; la inmunidad de jurisdicción se otorga aún a los regímenes no reconocidos.

La continua aplicación de esta regla, es un menoscabo al acto de reconocimiento, y nos guía a sostener el automatismo de las relaciones en casos de cambios violentos de gobierno como progreso deseable de la institución.

4.2. La capacidad para demandar en juicio.

A continuación, analizaremos la capacidad de un gobierno no reconocido para acudir a tribunales extranjeros en el caso de juicios. En esta materia hay una gran indecisión, y hasta la fecha, todavía no ha quedado definida la capacidad de un estado no reconocido para ser actor en juicios realizados en el extranjero.

En el capítulo anterior, se mencionaba la regla que se derivó de las sentencias de los tribunales ingleses a principios del siglo XIX. La norma derivada era la que se refería a que un gobierno no reconocido carecía de personalidad; y por tanto, no podía demandar, imaginando así que la negación del reconocimiento equivalía a negarle la

capacidad jurídica. Tal regla también ha sido llamada "La Doctrina de Lord Eldon", por haber sido este estudioso del derecho el que la sustentó.^{18/}

Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar el caso de City Bank of Berne v.s Bank of England, en el año 1804. En este caso se indicó que cuando el gobierno suizo inició el pleito en Inglaterra para impedir que el demandante obtuviese ciertos depositados bajo el nombre del "Antiguo Banco de Berna antes de la Revolución": "que era extremadamente difícil afirmar que una corte judicial pudiera tomar en cuenta a un gobierno que no hubiese sido nunca reconocido por el gobierno del país donde funciona tal corte".

En otras palabras, su puede sacar como conclusión que el gobierno extranjero debió haber sido reconocido por la Gran Bretaña antes de tener el derecho de proceder ante los tribunales ingleses.

La regla contenida en esta resolución fue considerada durante mucho tiempo como la última palabra en esta materia, aunque en fecha reciente, han surgido dudas sobre la veracidad de esta decisión. Parece ser que se observan titubeos del mismo Lord Eldon en los juicios subsiguientes de similar contenido. En Dodler v.s Bank of England, en 1805,

18/ Hervey, The Legal Effect of Recognition

el autor duda en cuanto a que si se debió haber tomado en cuenta el hecho de que las revoluciones no habían sido reconocidas.^{19/} En otro caso, llamado Dodler v.s. Lord Huntingfield, expresó que no era fácil decidir el significado de revolución. En ambos casos no hubo referencia alguna del caso del City of Berne; por lo tanto, la autoridad de esta sentencia es problemática; y se puede concluir que no se justifica la afirmación de que este principio se siguió aplicando a través del siglo XIX.

En el famoso caso de Shappire, en 1870, se puede observar, de manera sobresaliente, la aparición de un nuevo criterio de gran importancia.^{20/}

La esencia de este caso es la siguiente: un buque francés sufrió averías producto de una colisión que tuvo en San Francisco en 1867. Fue instaurado el juicio respectivo ante el tribunal competente, figurando en nombre de Napoleón III, emperador de Francia, como actor. Se obtuvo una sentencia favorable, pero ésta fue apelada. En el intermedio, Napoleón III fue derrocado, y el apelante alegó que la acción se había extinguido al ser depuesto el soberano. El tribunal de apelación decidió de manera unánime seguir el juicio, a pesar de esta circunstancia, aun cuando se revocó la sentencia del juez "aquo". Debe entenderse que

19/ Lauterpach. The Recognition of Governments and the Application of Foreign Laws

20/ Lauterpach.

el tribunal entendió que el derecho de actuar en juicio por un gobierno no reconocido, provenía de la cortesía. No considera la capacidad para demandar como un asunto de estricto derecho.

No obstante la tesis anterior, que sienta un principio bien fundamentado, y a pesar del poco valor y firmeza que refleja la llamada "Doctrina Eldon", se revivió esta postura en los tribunales en acciones intentadas por el gobierno soviético. Es posible advertir el matiz político de esta situación.

El acceso a las Cortes fue negado, sobre todo, por la antipatía sentida hacia el gobierno bolchevique. El poder judicial se subordinó a los deseos del poder ejecutivo, e incluso, en ciertas ocasiones fue más allá de ellos. En lugar de valorizar pruebas sobre la existencia o inexistencia, capacidad o incapacidad del régimen soviético, las Cortes prefirieron usar el camino más corto y además ordenar auténticos despojos.

El caso más célebre de esta serie de abusos, fue el caso de Cibrario en 1918, cuando el Comité Cinematográfico de Instrucción Público Soviética, dio a William C. Huntigtor,^{21/} attache comercial de los Estados Unidos en Petrogrado, la cantidad de un millón de dólares, con el fin de comprar películas de cine para la enseñanza técnica y

21/ Dickinson E.D. Recognition Cases. American Journal of International

manual. Hubo rumores de que el demandante depositó la mitad de la cantidad otorgada a su cuenta personal. Debido a esto se inició un procedimiento de rendición de cuentas ante los tribunales de Nueva York. El tribunal negó la acción, y esto fue reconocido por el tribunal de alzada, expresando que el gobierno actual no había sido reconocido por el gobierno de los Estados Unidos. Se sostuvo que acudir a la corte era materia de cortesía y de orden público, y al no haber reconocimiento no existía ni tenía que existir tal cortesía.

No se puede decir, que la norma establecida en Cibrario es aquélla en donde el gobierno no reconocido no puede acudir a juicio simplemente porque no está reconocido, ni de que el gobierno no reconocido no tenga personalidad jurídica, tampoco es aceptable el hecho de que se haya seguido el principio de Lord Eldon. Por otra parte, la parte fundamental de la sentencia se debilita si se contempla que el dinero había sido traído a los Estados Unidos con pleno conocimiento del gobierno estadounidense, y por conductos semi diplomáticos.

Más tarde, cuando un agente diplomático soviético reclamó los fondos a su propio nombre, la acción fue negada. Por lo que, se puede decir que se autorizó un despojo.

Otro caso en el cual se concluyó la falta de capacidad de un gobierno no reconocido para actuar en juicio, aunque esta vez con un fallo a favor, fue el caso de

Republic of China v.s. Marchant Fire Ass, Corp. of New York, en 1929.^{22/} En este caso se exigía el pago de un seguro contra incendios expedido por la compañía demandada para cubrir los daños ocasionados a un edificio del gobierno chino de Wuchang. Después de ocurrido el siniestro que originó la demanda, las fuerzas del gobierno nacionalista chino capturaran dicha ciudad cuando inició el juicio, el gobierno chino dominaba la mayor parte del país, pero no se le reconocía.

Para el proceso, se tomó como base, el hecho de que el actor carecía de bases para demandar. Hubo una apelación del recurso por parte del gobierno chino, pero hubo la realización de un acuerdo comercial entre los Estados Unidos y la República China, que trajo como consecuencia la recepción en Washinton del enviado del gobierno nacionalista chino. El tribunal de circuito para apelaciones revocó la sentencia del inferior y decretó una reposición del juicio en la base de que el asunto había sido decidido correctamente por el inferior sobre la prueba en aquel entonces presentada; pero el reconocimiento había cambiado ya la situación del caso.

La Suprema Corte de los Estados Unidos en otro asunto expresó la siguiente opinión: "de conformidad con los principios generalmente aceptados, el gobierno soviético no

22/ Dickinson.

puede entablar un juicio en los Estados Unidos antes de su reconocimiento por el departamento político del gobierno".

Fuera de los Estados Unidos, se pueden hallar algunos casos en los cuales niega la capacidad a un régimen no reconocido de acudir a juicio. Un ejemplo de esto, sucedió en Suecia, donde en el caso del Soviet Government v.s. Ericsson en 1921, se sostuvo de que el gobierno bolchevique por no estar reconocido, no podía ejercer ninguna acción ante los tribunales suecos.

En Bélgica, los tribunales resolvieron que un estado extranjero tiene el derecho a la justicia en dicha nación sólo si su gobierno ha sido oficialmente reconocido por el gobierno belga.

La norma que ha sido usada en los países anteriormente mencionados, de que un gobierno no reconocido no posee la capacidad para promover juicios ante Cortes extranjeras, no ha sido aceptada en todas partes. Muy por el contrario, se encuentran ejemplos muy consistentes en los que se puede admitir a juicio a un gobierno no reconocido, sin quebrantar ningún principio jurídico.

Como ejemplo, se puede citar el caso de Government of México v.s. Fernández, en el año de 1922; donde se permitió al gobierno del General Obregón, no reconocida por los Estados Unidos, acudir a juicios.^{23/}

23/ Wright Suit. Brought by foreign stat with unrecognized

En este caso, el Departamento de Estado, hizo una declaración, por lo más particular: "El gobierno de los Estados Unidos no tiene al presente relaciones con la administración que ahora funciona en México. Este hecho, sin embargo, no afecta el reconocimiento del propio estado mexicano, el cual durante años ha estado reconocido por los Estados Unidos como una persona internacional, en la medida en que este término se entiende en la práctica internacional. La situación que existe es simplemente que no hay intercambio oficial entre los dos estados".

Con la declaración del Departamento de Estado, se daba por asentado que el juicio no debería de sobreerse por el hecho de que un gobierno no estuviese reconocido. Ante esa situación, Bochard expresó que ese método artificial debería capacitar a otro gobierno establecido, estuviese reconocido o no, para obtención de protección judicial en sus derechos patrimoniales.

En el caso de Russian Government v.s. Lihigh Valley Railway^{24/} Co., en 1919, surge una tesis que se apoya en el hecho de que el no reconocimiento no debe interferir con el principio de la continuidad de la identidad internacional del estado y del ejercicio de los derechos inherentes, aunque el reconocimiento no haya sido otorgado a un gobierno, a colación, puede mencionarse que se retoma la tesis contenida en el caso de Shappire v.s. Russian.

24/ Hervey.

Government, donde el juez Godard en su sentencia reconoció que el estado sobrevivía, a pesar de la forma o nombre de su gobierno. El juez mencionó que el estado soviético y su gobierno eran los verdaderos interesados en dicho caso. Godard definió al estado como comunidad o conjunto de individuos con fines comunes, y al gobierno como el organismo político a través del cual se actúa en relaciones internacionales.

El estado extranjero es el verdadero y real propietario de los bienes, mientras que el gobierno es el organismo representativo de la soberanía nacional.

Los anteriores casos, dan origen a una ideología que tiene una tendencia restrictiva sobre las consecuencias del no reconocimiento en la admisión a juicio, pero con una nota distintiva; como puede observarse en el juicio de Amtorg Trading Co. v.s. United States, en 1934. En el caso, se decía que la parte actora, una empresa rusa bajo el gobierno soviético, poseía una personalidad jurídica totalmente distinta a la de ese gobierno; y por tanto poseía la capacidad para demandar en un tribunal de los Estados Unidos.

En el continente europeo se observa la aplicación de esta ideología. Podemos citar como ejemplo el caso de Matte y Ross v.s. Societé de Forges et Chantiers, en 1891, suscitado en Francia. En el caso se expresó la aceptación del gobierno

no reconocido promoviendo un principio mencionado en Holanda que expresaba: "El reconocimiento, de ningún modo, aparece las consecuencias de que el gobierno de facto del estado ruso sea incapaz de actuar por Rusia en asuntos de derecho privado, ante los tribunales de Holanda".

En Suiza, en el caso de Schihz v.s High Court of Zurich, se mantuvo la admisión del estado ruso como demandante, a pesar de no estar reconocido el Soviet.

Ante la ideología observada y aplicada, se da como resultado el hecho de que debe admitirse a juicio un gobierno no reconocido de un estado que posee personalidad internacional, sobre todo en el caso de querer ejercitar acciones patrimoniales. De otro modo, los derechos pueden percibir y su propiedad llega a ser "res hullius".

Por otro lado, "No hay estado sin gobierno, excepto en la confusión producida por una guerra civil y negar ayuda al gobierno y a su mismo". La cuestión es de hecho, la existencia de ese país como acto, no su reconocimiento diplomático.

Se trata de una cuestión de prueba de su establecimiento efectivo y de su capacidad, más que una apreciación de las causas por las que devino el poder.

Tomando como cierto este principio, el no reconocimiento, deja de ser un obstáculo para el desarrollo

normal del conflicto de leyes, o el funcionamiento del derecho internacional privado. Entonces el no reconocimiento se convierte en una simple ausencia de relaciones diplomáticas, lo que lleva a situaciones más justas.

4.3. Efectos del reconocimiento de los tratados.

Hay que hacer la aclaración que aún falta mucho por investigar sobre los efectos del reconocimiento en los tratados.

Respecto a este tema, se pueden encontrar contradicciones entre las diferentes doctrinas que tratan el tema. Por otra parte, es necesario entender la distinción entre los diversos tipos de pactos que se ven afectados por el no reconocimiento, sólo de esta manera, se puede entender a plenitud el problema y juzgarlo debidamente.

Una tesis sostiene que al no extenderse el no reconocimiento a un gobierno nuevo, todos los tratados hechos con regímenes anteriores quedan en suspensión, de hecho, el no reconocimiento determina la denuncia internacional para el estado que la hace.

Al reconocerse un gobierno, se restablecen todos los efectos de los pactos no denunciados por el reconocimiento según la postura enunciada anteriormente. El jurista norteamericano Hamilton fue el principal apóstol de esta

tesis, en ocasión de los cambios que se presentaron en Francia en 1972.

Actualmente, se ha vuelto a utilizar esta tesis, pero con algunas modificaciones. Es así como Mac Nair afirma que el no reconocimiento tiene como resultado la suspensión de los tratados existentes con el país cuyo gobierno haya cambiado, y con todo estado que rehúse reconocer al nuevo gobierno.

Durante el intervalo de cambio de gobierno, lo más propio es el considerar estos tratados como suspendidos y no como cancelados. La modificación de la que se hacía mención al principio, consiste en que para Mac Nair, la facultad de denunciar libremente el tratado no existe.

La otra posición sobre el tema es extremista y radical, y está basada en la continuidad de la identidad internacional del estado, tomando en cuenta que los tratados se celebran entre naciones y no entre gobiernos. La tesis sostiene que la persistencia de todos los pactos y niegan la suspensión de ellos durante el lapso del no reconocimiento. Noel Henry, uno de los defensores de esta tesis, expresó lo siguiente: "La suerte de las convenciones, concluidas por el estado extranjero no se ve afectada por la negativa a reconocer su gobierno".

Cuando se trata de un gobierno no reconocido, la resolución que se aplica, es diferente a la aplicada en los

casos de estado de guerra. Al tratarse de un estado no reconocido, todos los tratados que hayan sido realizados en él continúan, siempre y cuando no hayan sido denunciados.

Las dos tesis son extremas y contradictorias entre sí; además carecen de un sustento basado o fundado en la práctica. Una posición intermedia que toma en cuenta las diversas clases de tratados y su diversa operación, es la más atinada. Como ejemplo, se pueden mencionar los actos unilaterales y multilaterales; estos dos tipos de tratados son diferentes tanto en su realización como en su aplicación.

Existen algunos tratados, que en el momento en que cesan las relaciones diplomáticas entre un estado y un gobierno no reconocido, quedan suspendidos automáticamente, como es el caso de los tratados políticos, alianzas militares, tratados de ayuda recíproca, etc.

Con los tratados comerciales, éstos quedan prácticamente suspendidos, con excepción de algunos puntos o aspectos que continúan operando aún después de la ruptura de las relaciones, como los tratados de navegación, que pueden ser compatibles con el estado de las cosas.

Las concesiones sobre límites territoriales y demás, no se ven afectadas por los cambios de gobierno; ya que por ser situaciones y definitivas, un cambio de gobierno no las afecta.

A diferencia de los tratados unilaterales, los tratados multilaterales reciben un tratamiento especial. Algunos de ellos tienen características políticas, como los de las organizaciones políticas regionales o universales. La Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas son un claro ejemplo. Otros tratados poseen una esencia política y más bien características administrativas, ya sea como la Convención de la Unión de París para la Propiedad Industrial o como la Convención Postal Universal.

De los tratados multilaterales con características básicamente políticas, cabe mencionar que no sufren ninguna modificación o alteración por cambios de gobiernos o regímenes. La Carta de la Organización de los Estados Americanos incluso preve esta situación en su artículo 34, que a la letra dice:

"Todos los Estados miembros tienen el derecho de estar representados en la Conferencia".

Los tratados de organización universal sólo son afectados de una manera parcial; especialmente en los renglones referentes a las obligaciones mutuas y recíprocas entre los países miembros y en la aplicación de métodos pacíficos para las controversias de arbitraje y la jurisdiccionales no se ven afectadas en los casos de no reconocimiento de gobiernos.

Los convenios multilaterales administrativos continúan intactos en la mayoría de los casos. Su aplicación es automática entre los Estados participantes, ya que su contenido permite el intercambio pacífico entre los Estados involucrados. La admisión de gobiernos no reconocidos tratados multilaterales va en aumento, ya que se tiene la convicción de que un gobierno de facto es capaz de representar a su Estado, lo que ha traído como consecuencia, por demás positiva, el aumento en la cooperación internacional entre los países.

La brecha de diferencia entre un gobierno reconocido y uno que no lo está en realidad no es muy grande. Cabe mencionar la participación del gobierno soviético, aún no reconocido, en los tratados multilaterales de la Unión Postal Universal y de Brian Kellog. Recientemente, en la Convención sobre Laos, tanto China Popular como Vietnam del Norte, cuyos gobiernos no estaban reconocidos, estuvieron presentes en las discusiones, junto con los Estados Unidos y Canadá, en el año de 1962.

La importancia del reconocimiento no es tan grande o tan importante, como en primera instancia se presume; ya que el no reconocimiento de un gobierno no es un factor que impida la admisión o participación en tratados multilaterales.

Se puede resumir, por tanto, que la importancia del no reconocimiento de gobiernos es relativa en cuanto a tratados se refiere, aunque claro, existen ciertas variaciones según los caso y las circunstancias existentes. La supervivencia o suspensión de los tratados, es más bien una materia de intención, que cada día va encontrando más limitantes, ocasionadas en gran medida por las siempre cambiantes necesidades humanas y el rápido desarrollo de las comunicaciones.

Alguna vez, en referencia a los tratados, la Universidad de Harvard, realizó una propuesta en la que sugería que éstos se suspendieran sólo en los casos en que el no reconocimiento del gobierno afectado dependiera del mantenimiento de las relaciones diplomáticas, o en el caso de que éstas hubieran sido suspendidas. "La ausencia del relaciones diplomáticas resultantes del no reconocimiento de un gobierno, produce el mismo efecto que la interrupción de relaciones diplomáticas que ya existen", Esta proposición es poco válida, que en caso de así desearse, todos los tratados pueden depender del mantenimiento de relaciones diplomáticas, e igualmente, todos los pactos pueden continuar sin las mismas.

El reconocimiento, restaura en toda su fuerza los tratados que de algún modo u otro, quedaron en suspensión durante el lapso de no reconocimiento.

4.4. Validez de los actos, leyes y decretos del gobierno no reconocido.

Existe una gran confusión sobre el peso que debe darse a los efectos de los actos y leyes de los regímenes no reconocidos, especialmente cuando éstos se refieren a los derechos individuales.

A fin de tener una mayor comprensión de los temas que a continuación se expondrán, se dividirán los casos en diferentes grupos.

4.4.1. Corporaciones.

Los problemas legales que son el resultado de la disolución o expropiación de compañías que tienen bienes o realizan operaciones fuera de su país, son de los más confusos y difíciles de resolver; debido al valor de las leyes y los actos que a ello se refiere.

Estos problemas surgieron, especialmente en los Estados Unidos, cuando el partido comunista asumió el poder en la Unión Soviética, y se realizaron confiscaciones tanto de bienes como de propiedades.

Uno de los primeros casos sobre este tema fue el de Fred S. James and. Co. v.s. Second Russian Insurance Co.^{25/} La demanda alegó por vía de excepción, que la empresa había sido disuelta por los decretos soviéticos de

^{25/} Hervey.

nacionalización. El tribunal de Apelaciones Nueva York sostuvo que una empresa rusa que continuaba haciendo negocios después de tales decretos y tenía la vitalidad suficiente para aparecer en juicio, no podía negar el pago. Además, los decretos no liberaban al deudo en otros países. Se indicó en el juicio que se aplicaría el derecho soviético en la medida que la justicia y el orden público requirieran que se diera tal efecto.

El juicio trató el asunto de una forma indirecta; ya que no se hizo un examen sobre la validez y aplicación de la ley soviética. Habicht expresó que se realizó la inversión de la regla de orden público. "En lugar de establecer que los decretos soviéticos son Derecho, pero que no se les dará fuerza en un caso dado porque son opuestos al orden público, el tribunal dijo: los decretos soviéticos no son leyes, sino exepcionalmente, cuando el no reconocimiento de ellos conduciría a un resultado en oposición con el orden público, tales decretos, empero, se aplicarán como Derecho". De ahí se desprende el hecho de que no debe darse efecto a las leyes de un gobierno no reconocido, sólo en casos exepcionales, y ésta es la regla implícita en la resolución.

Dickinson sostuvo la crítica; ya que la experiencia indica que no era necesaria la inversión de la regla del orden público; ya que pudo haberse hecho referencia a las condiciones existentes o a las leyes vigentes de un gobierno de facto no reconocido en la vía usual del conflicto de

leyes, y que la facultad del poder judicial de rechazar una inferencia sobre la base de que sería inconsistente con el orden público del foro hubiera sido suficiente para decidir cualquier emergencia que surgiera, sin poner en dificultades por ello al poder ejecutivo.

La aplicación de esta regla, nada clara, siguió el mismo orden de ideas. Se tiene el caso de Joint Stock Co. of Volgakama Oil and Chemical Factory v.s. National City Bank.^{26/} en 1925, donde se peleaba el hecho de que los decretos del gobierno soviético no tenían el efecto de terminar la existencia de la corporación. Se realizó un examen de los decretos a los cuales se referían, pero también indirectamente y en relación con la famosa "inversión del orden público".

En el caso de Russian Reinsurance Co. v.s. Stoddard and Bankers Trust Co., en 1925, se siguió la misma tendencia. El problema radicaba no tanto en que si el tribunal daría efecto a tales decretos expropiatorios por parte de los soviéticos; sino en el hecho de que se determinara si habían alcanzado tal efecto como para alterar los derechos y las obligaciones de las partes involucradas, ya sean que provengan de una autoridad legalmente establecida o no. Se estableció la existencia del gobierno soviético como un hecho y tal hecho no puede ser destruido por conceptos de derecho.

^{26/} Dickinson

A pesar del contenido de la sentencia, la verdad es que en ésta tampoco se le concedió el reconocimiento de validez a la legislación bolchevique. La sentencia del juicio se basó en la circunstancia de que el tribunal presumió que no se podía dar una resolución que amparara a la parte demandada de una repetición de un acto igual.

Otro juicio parecido, el de James v.s. Russia^{27/} insurance Co en 1928, se presumía que la compañía rusa seguía existiendo sobre la base de la igualdad.

En el caso de Slimoff and Co v.s. Standard Oil of New York, en 1933, se puede notar un cambio de actitud. En dicho juicio se emitió que "el no reconocimiento no constituye motivo para considerar sin efecto legal las leyes de un gobierno no reconocido que rige por la fuerza". Todo indicaba que la regla sostenida hasta entonces no era del todo convincente, un examen de las circunstancias que influyeron en el dictado de esta sentencia permite observar la actuación del Departamento de Estado, el cual admitió que aunque el gobierno soviético era un gobierno de facto, tenía un control efectivo y exclusivo sobre el territorio ruso; por otro lado, el caso es diferente a los que precedieron, ya que en éste caso se afectaba una disposición del régimen soviético, sobre un nacional ruso, en territorio ruso.

27/ Dickinson.

La aceptación al derecho soviético como válido, en lo que a compañías se refiere, fue manifestada en el caso del Denny, en el año de 1941. En ese caso se expresó que no se podía negar que el gobierno soviético ejercía autoridad efectiva en Lituania, en los tiempos de los decretos de nacionalización, y por tanto, esos actos debían tenerse como válidos y eran obligatorios para todos los nacionales lituanos.

En conclusión, se puede decir que la regla obtenida de los casos anteriormente mencionados, es que en materia de corporaciones no se aplica el derecho de gobiernos no reconocidos, a menos que el orden público lo aconseje. Sin embargo, hemos de mencionar que esta medida es por demás injusta.

4.4.2. Bienes.

Hay dos aspectos de importancia en lo que se refiere a la validez de los actos y decretos de gobiernos no reconocidos relacionados con bienes, uno de ellos, es la validez de la transferencia de propiedades entre particulares, bajo el mandato de un gobierno no reconocido; mientras que el otro se refiere a leyes expropiatorias o confiscatorias. Es éste último punto, el más discutido y censurado en los tribunales extranjeros.

El caso de más importancia al respecto ha sido el de Luther v.s. Sagor and Co.^{28/} en 1921. En el juicio se peleaba la recuperación de una cantidad determinada de madera, confiscada por el gobierno bolchevique y después vendida a la firma demandada. Una Corte inglesa autorizó el secuestro de la mercancía y su adjudicación el juez expresó: "No se me ha demostrado que el gobierno de su Majestad haya reconocido el régimen soviético. Por lo tanto, soy impotente para reconocerlo y sostener que tiene soberanía o es capaz de privar, por decreto, al demandante". Se realizó un juicio de apelación, y el tribunal de alzada tuvo que tomar en cuenta el "Certificado" del Foreign Office de que el Soviet ya estaba reconocido, pero en el curso de la decisión indicó que no desaprobaba la actitud del inferior, y que en caso de no haber aparecido el certificado indicando el reconocimiento por parte de Inglaterra, la decisión no hubiera sido modificada.

El principio que surgió de estos casos a alcanzado una mayor autoridad con el paso del tiempo. A pesar de estar fundamentado en tres sentencias judiciales norteamericanas, tiene una fuerza de un gran valor. El caso de Luther v.s. Sagor and Co. es el más usado para demostrar la retroactividad del reconocimiento.

En el Tribunal del Sena, se llevó a cabo el caso de Hérities Bounatian v.s. Societé Optorg, donde se siguió al

pie de la letra al principio establecido en Luther v.s. Sagor. El gobierno francés no reconoció al gobierno de la Unión Soviética; ya que para él se trataba de "una mera acumulación de fuerza sin ninguna categoría internacional; las expropiaciones eran actos de usurpación y violencia, mostrando todas las características de la substracción fraudulenta, y que la aparente transmisión en tales circunstancias no era operante y sí irregular".

En Noris v.s. Federazione Maritima Garibaldi, en 1923, la Corte de Apelaciones de Génova sostuvo que, como el gobierno soviético no estaba reconocido en Italia en 1920, los cambios de propiedad que se suponían efectuados por la legislación bolchevique no podrían ser reconocidos y, por tanto, el status jurídico de los buques cuya propiedad se debatía, no se veía afectado por los actos de un régimen no reconocido.

El caso de Otejen v.s. Central Leather Co.^{29/} en el año de 1918, es similar al de Luther v.s. Sagor, ya que en éste, se hubieran dado por nulos los actos de un gobierno no reconocido, de no haber existido un reconocimiento subsecuente que los respaldara. El caso trataba sobre la reclamación de una consignación de pieles que habían sido compradas al General Villa, mientras era comandante de las fuerzas de Carranza. Se estableció que los actos deberían

^{29/} Bochar E.M. The unrecognized Governments in America Courts American Journal of International Law.

regirse por la ley mexicana; y ya que los actos no eran violatorios del Derecho Internacional, y el gobierno mexicano estaba reconocido, se terminó por desechar la acción. Aquí se puede observar uno de los efectos del reconocimiento, que es el de convalidar altos y decretos del régimen no reconocido.

En vía contraria, se tiene el caso de Salimoff and Co., donde se reconoce que la transferencia de bienes derivada de un acto de expropiación por un gobierno no reconocido debe tenerse por válida; aunque cabe aclarar la naturaleza de las circunstancias que rodearon a este caso, y ponen en duda su validez.

Unicamente en el caso de France v.s. Equitable Trust Co., en 1929, se dio validez a los actos de una autoridad son reconocimiento, pero se decidió sobre la base general, que un gobierno, aún no reconocido, es inmune a la jurisdicción y no se examinaron los actos en si.

Existe una repugnancia y una intolerancia en general hacia las expropiaciones realizadas por gobiernos no reconocidos, es por eso, que en la mayoría de los tribunales extranjeros, sus actos son dados como no válidos. Aunque en caso de haberse aplicado correctamente la noción del orden público los tribunales se hubieran ahorrado mucho tiempo y esfuerzo.

4.4.3. Estatuto Personal.

El problema de las consecuencias que se puedan reconocer a certificados y actas del estado civil de las personas expedidas por un gobierno no reconocido, está vinculado con el problema de procedimiento que constituye la autenticidad de las firmas de los funcionarios. Algunas veces, se encuentra conectado con la validez de las sentencias extranjeras "in personam". Es indispensable el hecho de que el estado civil de las personas tenga que depender del reconocimiento político del gobierno al cual están sujetos; ya que de ser así, se darían situaciones como adulterios legales, bastar día autorizada, bigamia, personas muertas con vida, etc.

La única referencia que se tiene al respecto es en Banque de France, donde se indica que un matrimonio es válido universalmente se realice en el lugar que se realiza. Durante la existencia del régimen bolchevique en la Unión Soviética, en Europa existió la tendencia de no dar valor a dichos actos; ya cerca del reconocimiento, se adoptó la doctrina del orden público.

El problema toma nuevas dimensiones al pasar de un ámbito administrativo a uno judicial, ya que se involucra la cuestión de la validez de la sentencia extranjera.

El problema de la autenticación de firmas y el de legalización consular son secundarias en relación a esta

materia, ya que la práctica internacional demuestra cómo realizarlos por terceros gobierno. Esto es más bien un problema práctico.

El no reconocimiento de una autoridad no produce efecto sobre la nacionalidad de las personas que son sujetos, excepto cuando se trata de un caso colectivo de pérdida de la nacionalidad como castigo, porque en esta circunstancia debe ignorarse la medida, como contraria al espíritu internacional.

Después de lo expuesto, se puede concluir que existe una imperiosa necesidad de la aplicación en los foros domésticos a todas las leyes y actos, en todo tiempo y sin excusa, no tanto porque sean una expresión de la voluntad soberana de un régimen cualquiera; sino porque precisamente crean relaciones jurídicas que afectan a los individuos y este hecho puede dar una solución justa y equitativa para resolver una controversia. "Aplicar el Derecho de otro Estado no es hacer a ese Estado un favor o concederle un privilegio, porque lo aprobamos o porque le damos la bienvenida en nuestro círculo. Es reconocer la necesidad del orden y de la estabilidad".

Para la solución de los problemas referentes a los efectos del no reconocimiento en los estatutos personales debe tomarse en cuenta a los principios del Derecho Internacional, y no deben inmiscuirse asuntos políticos.

Esto hubiera ocasionado en muchos de los casos menos fricciones de las necesarias. En lugar de perder el tiempo en saber si un régimen está o no reconocido, lo que debe de hacerse es aplicar la regla de orden público. La aplicabilidad de leyes y actos de un gobierno no reconocido en un litigio privado no debe determinarse por el reconocimiento político. Tales leyes se aplican o bien se dejan de aplicar, porque son contrarias al orden público del foro, y cualquier consideración en contrario resulta antijurídica.

Desde el punto de vista, poco importa que la ley provenga de un régimen reconocido, porque ello es intracendente con respecto a su aplicabilidad en un caso particular, en tanto no sea contraria a la norma de orden público, dado que ni la rehusa para aplicar la ley extranjera conduce al no reconocimiento ni, a la inversa, se obtiene el reconocimiento sólo porque se echa mano de ella en un tribunal.

La restricción de los efectos del reconocimiento y la aplicación del orden público, parece ser la posición más adecuada, más jurídica o más a tono con las necesidades actuales de intercambio internacional, en este problema de la validez y de los actos de un régimen no reconocido ante los tribunales y autoridades de otros países.

4.5. La Doctrina del Estado.

Al darse el cese de relaciones diplomáticas entre los gobiernos de los Estados Unidos y Cuba, encabezado por Castro, resurgió nuevamente la tesis conocida en Norteamérica como "Acto de Estado". Esta tesis muestra una de las facetas de los efectos que producen los actos de gobierno no reconocido.

Esta tesis, típicamente norteamericana, se encuentra íntimamente involucrada con las inmunidades de los Estados antes tribunales extranjeros, sobre todo con la ocupación de bienes de ciudadanos extranjeros por gobiernos, ya sea que éstos estén reconocidos o no. En realidad, se trata de una lucha de poder entre el Ejecutivo y los tribunales; ya que éstos últimos han tratado de ejercer una acción que corresponde exclusivamente al poder ejecutivo: el determinar el alcance de las relaciones con otros gobiernos y Estados.

La doctrina de Acto del Estado, en su aspecto fundamental, se aplica a la validez, en foros domésticos de actos y decretos de un gobierno no reconocido, aunque también puede aplicarse en los casos de expropiación o confiscación por un régimen extranjero con el cual se mantienen relaciones normales.

El fundamento principal de la teoría Acto del Estado trata de que los tribunales de un país no debieran conocer los actos del gobierno de otra nación, realizados dentro de

su propio territorio por más que se afecte a los nacionales del país del tribunal, aun cuando esos actos pueden ir en contra del orden público del foro, o se encuentran que de algún modo pueden violar el derecho de gentes que se presume existente en ese caso particular.

En la práctica, la aplicación de la tesis Acto del Estado, ha sido de una manera más o menos constante por los tribunales norteamericanos como una ratificación al criterio del poder ejecutivo su aplicación puede ser encontrada en algunos casos como los de Underhill v.s. Hernández. William v.s. Bruffy y Oetjen v.s. Central Leather, todos ellos ya comentados; o en algunos otros como Ricaud v.s. Central metals Co. Ltd. Terrazas v.s. Donahue, Compañía Minera Ignacio Rodríguez Ramos v.s. American Metal Co. y algunos más.

En todos ellos se admitía que no son justificables las leyes y actos de un gobierno o régimen extranjero, aunque no estuviera reconocido.

Al realizarse la ocupación cubana de propiedades norteamericanas en dicho país, la doctrina Acta del Estado resurgió en sentido contrario. El caso más célebre al respecto es el de Banco Nacional de Cuba v.s. Sabbatino, mejor conocido con el nombre de Sabbatino. En este caso se examinaba el reclamo hecho por el Banco Nacional de Cuba en contra de la compañía azucarera Vertientes- Camagüey de

Cuba, perteneciente a norteamericanos, debido al precio del azúcar vendida por ésta compañía a ciertos comisionistas en Nueva York. El azúcar fue sacada de Cuba en los momentos en que Fidel Castro nacionalizaba dicha empresa. Los comisionistas aceptaron que el Banco para el Comercio Exterior de Cuba apareciera como vendedor sustituto del azúcar; por lo que el Banco Exterior transfirió los documentos al Banco Nacional de Cuba. Los comisionistas en lugar de pagar a éste último, retuvieron los fondos, con la intención de liberarse pagando a la compañía Vertientes-Camagüey.

Sabbatino, en este caso, alegó que los decretos de expropiación violaban el Derecho Internacional. El Banco Nacional sostuvo a la inversa la teoría de Acto del Estado.

El Tribunal Federal de Distrito falló a favor de Sabbatino ante tal circunstancia, el Banco Nacional apeló ante el Segundo Tribunal de Apelaciones, donde se confirmó la sentencia del inferior, expresando que la tesis se aplicaba sólo como excepción, y que en la especie resultaba válida, ya que el Departamento de Estado no había formulado oposición alguna.

Se recurrió entonces a la Suprema Corte de Justicia por vía de "Cerciorari". El Departamento de Justicia, en representación del Departamento de Estado, en favor del Banco Nacional, como "amicus curiae", alegando que no

procedía la excepción. La rama norteamericana de la International Law Association, la Barra de New York y la American Bar Association sostuvieron que no era aplicable la doctrina de Acto del Estado. La Corte Suprema falló manteniendo interpretación, es decir, que los tribunales no deben conocer de asuntos de relaciones internacionales.

En otro caso recientemente ocurrido, First National City Bank. v.s. Banco Nacional de Cuba, en la Corte Suprema de Estados Unidos se confirmó de nuevo la doctrina clásica de Acto del Estado y de hecho se reconoció la supremacía del Poder Ejecutivo en relaciones internacionales, estos es. el Poder Judicial admite que debe diferenciar al Ejecutivo en la conducción de las relaciones exteriores, ya que éste tiene el control de ellas. Todo esto trae como conclusión de que el no reconocimiento produce cada vez menos efectos de los que se creía.

CAPITULO V. LAS DIFERENTES DOCTRINAS DE RECONOCIMIENTO DE GOBIERNO Y COMENTARIOS

Las doctrinas que tratan sobre el reconocimiento de gobierno son, en su gran mayoría norteamericanos, y se desarrollaron en el Continente Americano, gracias a la situación de que Estados Unidos como líder de un grupo de naciones, por una parte, y por otra, por las características políticas tan peculiares de los países latinoamericanos, que han tenido durante una larga época cambios súbitos y desordenados de regímenes.

Las doctrinas nacen en el período en que principian a surgir nuevas naciones, de las que eran antiguas colonias españolas; y tiene una constante aplicación hasta nuestra época.

En cierta forma, los orígenes de la doctrina del reconocimiento implicó una reputación al dogma de la legitimidad, y a la vez, caminó asociada con las doctrinas de la no intervención y la neutralidad; pero, con el paso del tiempo, se convirtió precisamente en instrumento de la intervención.

Sin embargo, la doctrina por siempre, ha tenido impulsos importantes, pero su aplicación ha dejado mucho que desear.

En el siguiente capítulo, se va analizar las doctrinas que han aparecido a lo largo del tiempo:

5.1. Doctrina Clásica o Europea

Esta doctrina consistía en la unión y alianza de las monarquías absolutistas de Europa. En virtud de esta alianza, cada una de las monarquías no permitía, ni aceptaba ningún cambio alguno de régimen en los demás países.

Dicha doctrina es contraria al reconocimiento, desde el punto de vista de que extrema demasiado las exigencias, y según tales conceptos, un caso de gobierno era un caso de derecho internacional.

5.2. La Doctrina Jefferson

Esta doctrina se denomina así por el pronunciamiento hecho en 1792 por el entonces Secretario de Estado Thomas Jefferson, en relación a la actitud del gobierno americano frente a los acontecimientos ocurridos en Francia, que determinaron la muerte del monarca y el establecimiento de la república. Jefferson en instrucciones a su ministro Morris en París el 7 de noviembre de 1792 dijo lo que más tarde constituyó parte fundamental de dicha doctrina:

"Va de acuerdo con nuestros principios de la nación, el determinar que un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la nación, substancialmente declarada".

Pero en otra comunicación con el mismo agente diplomático de claro: "evidentemente, no podemos negar a ninguna nación ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: el que cualquier nación pueda gobernarse de la manera que le plazca, y cambiar está forma a su propia voluntad; y que pueda llevar sus negocios con las naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualquier cosa que acoja, la voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar".^{30/}

La doctrina Jefferson rompe con el principio tradicional de la legitimidad dinástica.

En teoría, se exige sólo una prueba objetiva: la naturaleza substancial de la declaración de la voluntad popular. En la doctrina, no existe el elemento que le atribuye la práctica norteamericana: el de la efectividad del régimen. Por el contrario, de su texto sólo se desprende la existencia factual de un gobierno basado en el consentimiento de la población, sin considerar la cuestión de su legitimidad o ausencia de ella. Donde existe la aquiescencia popular a un gobierno, ahí debe reconocerse este. Tal es la esencia de la doctrina y no admite interpretación diferente.

Todavía en 1856, encontramos que la práctica del Departamento de Estado coincide substancialmente con al fórmula jefferson. El romanticismo liberal, aún informaba la acción del gobierno norteamericano en este capítulo:

"La política de los Estados Unidos de Norteamérica es la de reconocer todos los gobierno, sin discutir su fuente o su organización o los medios por los cuales los gobernantes obtuvieron su poder central, de que exista un gobierno de factor aceptado por el pueblo del país, y con la reserva del reconocimiento de gobiernos de Estados metrópolis con los que estamos en relación de amistad. Nos vamos tras el hecho de un gobierno extranjero ejerce el poder para investigar cuestiones de ligitimidad, no inquirimos en las causas que puedan haber conducido a un cambio de gobierno.

Para nosotros, es indiferente si una revolución triunfante ha sido auxiliada por un gobierno extranjero o no, si la insurrección ha derrocado al gobierno y se ha establecido otro en su lugar, y de conformidad con formas preexistentes o de una manera adoptada para la ocasión por aquellos en el poder. Todos estos asuntos los dejamos que los determine el pueblo y las autoridades públicas del país en particular; y su determinación, sea por acción positiva o por a quien escencia afirmada, es para nosotros, garantía suficiente de la legitimidad del mero gobierno".^{31/}

31/ HACKWORTH G.H. The Policy of the U.S. in Recognizing New Governments.

A poco, los Estados Unidos empezaron a apartarse de la doctrina sensiblemente, y le adicionaron requisitos que la variaron definitivamente.

El primero de tales requisitos fue el de la "efectividad" del nuevo gobierno, o sea, la capacidad para administrar bien los negocios del Estado y sin resistencia substancial a su autoridad.

De este modo, vemos en las instrucciones de Seward al ministro de Perú:

"La Política de los Estados Unidos se basa en el principio de que las revoluciones en los Estados republicanos no deben aceptarse, hasta que el pueblo las haya adoptado en su ley orgánica, con las solemnidades que puedan resultar convenientes para garantizar su estabilidad y permanencia".

En otras palabras, el criterio subjetivo de Jefferson del consentimiento de los gobernados, se le sumo el requerimiento de la ley orgánica, donde debe mostrarse objetivamente que el nuevo gobierno ha sido aceptado por el pueblo, que el régimen ha sido subsecuentemente legitimizado. Con ligeras variantes, tal fue la práctica de los Estados Unidos hasta el final de siglo XIX.

Como resultado de la formidable expansión norteamericana en el comercio y en las internacionales, fue natural que vigilaran los intereses de sus compatriotas en cada caso de cambio súbito de gobierno en algún país americano, y así aconteció que, generalmente se estableció, como condición previa al reconocimiento de un nuevo régimen, que este debería dar prueba de que no sólo estaba capacitado, sino que además era su deseo cumplir con las obligaciones contraídas por su predecesores.

Con ello, puede decirse que los Estados Unidos se divorciaron de la doctrina jefferson, no obstante, ellos sostienen que estos requisitos están implícitos en la doctrina.

Parece ser que la primera vez que se exigió este nuevo requisito, del cual hablábamos, fue cuando se cuestionó el reconocimiento del gobierno del General Porfirio Díaz, en México en 1877. En mayo 16 el Departamento de Estado instruyó a su embajador en nuestro país, diciéndole:

"En el caso de México, nuestro gobierno espera, antes de reconocer al General Díaz como presidente de México, que se asegure de que su elección este aprobada por el pueblo mexicano, y que su administración posea la estabilidad para durar y disposición para cumplir con

las normas de la cortesía internacional y las obligaciones de los tratados.

Tal reconocimiento, si se concede, implicaría, más que un nuevo asentimiento formal, implicaría la creencia de que el gobierno reconocido cumpliría celosamente sus deberes y observará el espíritu de sus tratados"

Este criterio encontró confirmación oficial el mismo año, el 3 de diciembre; el presidente Hayes se dirigió al congreso de la siguiente manera:

"Ha sido costumbre de los Estados Unidos... reconocer y entrar en relaciones oficiales con el gobierno de facto, tan pronto como aparece la aprobación del pueblo mexicano y se manifiesta su disposición de adherirse a las obligaciones de los tratados y a la amistad internacional."

En algunas ocasiones, se señalan requisitos específicos a cumplir, para citar algunos ejemplos se mencionan los siguientes:

El reconocimiento de la República Dominicana en 1903 y el de Haití en 1911, o el de el gobierno del General Obregón en 1923; en la memoria de las ocasiones se solicitaba la condición general de 'deseo y capacidad de cumplir las obligaciones internacionales" por cierto, la falta de precisión en el significado de esta

palabra y la ligereza de su empleo, ha sido la causa primordial de la oposición a la institución del reconocimiento por los países de América Latina y de la negación de los Estados Unidos y otras potencias de aceptar las obligaciones del mismo, abandonando un instrumento muy conveniente de política imperialista, aunque fue dudosa su propiedad y eficacia.

En términos generales, la práctica norteamericana está divorciada de la doctrina jefferson, a pesar de las afirmaciones en contrario.

Bien examinada, la doctrina Jeffersoniana, no es sino una declaración de no intervención frente a un cambio de régimen, un deseo de continuidad de relaciones diplomáticas, a cualquiera que sea este cambio, corresponde a una etapa rudimentaria de la diplomacia norteamericana y a un sentido romántico de la democracia, frente a la dinástica, y esta es la única interpretación que se admite, pero entendida correctamente, es una fórmula adecuada.

En cierto sentido, la postura del Ecuador en la conferencia Internacional de Chapultepec, en 1945, que recomendaba la adopción de una política de reconocimiento que coincide con el principio de la no intervención, podría considerarse una interpretación moderna de la tesis de Jefferson.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

5.3. La Doctrina Tobar

Esta fórmula representa una vuelta a la teoría europea de la legitimidad. Fue enunciada por el Doctor Carlos Tobar, ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en una carta fechada el 15 de marzo de 1907, al cónsul de Bolivia en Bruselas:

"Las Repúblicas Americana, por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las decisiones internas de las repúblicas del continente. Esta intervención podrá consistir, a lo menos, en el no reconocimiento de gobiernos de hechos surgidos de revoluciones contra la constitución."^{32/}

Tobar se inspiraba en motivos humanitarios. El creía haber encontrado una fórmula para detener divisiones internas, que perturbaban con frecuencia la vida política de muchos países latinoamericanos a fines del siglo pasado y a principios de este.

Para algunos intérpretes, Tobar presentaba su doctrina como un medio para prevenir las intervenciones europeas en aquellos casos de revolución, como pretexto de proteger la vida o intereses de sus nacionales. Se estimaba que sería un mal menor moderada intervención colectiva de los países de este hemisferio. Por último, se llegaba a

32/ ARANGUA RIVES CARLOS. La Intervención, Doctrina Monroe, Drago y Tobar (Santiago de Chile)

afirmar que la intervención se vuelven los ojos al legítimos constitucional.

En esta época, los estados centroamericanos buscaban a través de una conferencia internacional, los medios para evitar un amenaza de guerra, que podría surgir como resultado de una revolución en esta zona. Se considera que la nueva doctrina podría ser la adecuada para dar tal fin, y fue incorporada en cierto modo en una convención adicional al Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907 y del que fueron parte Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Salvador, que expresa:

"Artículo 10. Los gobierno de las partes contratantes no reconocerán a ningún otro gobierno que surja en cualquiera de las cinco repúblicas por un golpe de estado o una revolución contra un gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo libremente electo no haya reorganizado el país en forma constitucional."^{33/}

Debe señalarse, sin embargo, diferencias entre el pronunciamiento de Tobar y la convención porque, en tanto, que la doctrina expresaba que no se reconocería el gobierno emanado de la revolución, y se deja entrever que hasta se podría llegar a una intervención; en la fórmula del Tratado se busca la legitimación democrática o constitutiva

subsecuente, con lo cual, se puede inferir, que se obtendrá el reconocimiento.

Por ello señala con agudeza Jiménez de Arechaga, que se comente un error cuando se afirma que el Tratado de 1907 constituye la consagración o la aplicación práctica de la doctrina; aunque se debe reconocer que en ello se inspiraron para tal fin.

La fórmula de la convención de 1907 se aplicó en algunos casos, pero con dudoso éxito. En 1909, con motivo de una ruptura de relaciones entre Estados Unidos y Nicaragua, por causa del gobierno de Zelaya, se dijo:

"Aunque no es obligatoria para los Estados Unidos nuestra política uniforme, esta de acuerdo con sus preceptos".

En el año de 1917, hubo una revolución en Costa Rica; dando por resultado que Federico Tinoco se adueñara del poder; Federico Tinoco era el ministro de guerra de tal país, y ante esta situación se intento emplear dicha doctrina.

El gobierno norteamericano negoció el reconocimiento, pero Nicaragua, Guatemala, Honduras y el Salvador, sin consideración a las estipulaciones del tratado lo habían concedido.

Aunque por estos casos aislados no puede juzgarse de la bondad de la doctrina, ya sea el Tratado de 1907 (o la teoría de legitimación, subsecuente, como también podría llamarse), no acusan un progreso de la institución en un período de 1907 a 1913.

Parece ser que hubo una renovación de esta tesis cuando a sugestión de los Estados Unidos, los países centroamericanos se reunieron a pactar otra vez sobre el no reconocimiento. Pero ya había circulado el llamado "Constitucionalismo de Wilson", de suerte que se puede atribuir el éxito parcial que tuvo más tarde la fórmula, o la actitud del gobierno norteamericano, si bien de la actitud de la Doctrina Wilson o de la propaganda y la publicidad que le rodearon. Fue realizado el Tratado de Paz y Amistad el 7 de febrero de 1923, en Washington, que contenía en su artículo II una repetición de la Convención Adicional, cuyo artículo I se citó anteriormente, agregándole otras disposiciones que establecían incapacidades absolutas para el reconocimiento:

"Y aún en ese caso, se obligan a no otorgar el reconocimiento si alguna de las personas que resultaron electas, presidente, vicepresidente o designado, estuvieses comprendido en cualquiera de las causas siguientes:

I Si fuese el jefe o uno de los jefes del golpe de estado, o de la revolución o fuese por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente o hermano o de alguno de ellas.

II Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar al verificarse el golpe de estado, revolución o elección.

Tampoco será reconocido, en ningún caso, el gobierno que surja de elección recaída en un ciudadano inhabilitado por la constitución de su país para ser electo presidente, vicepresidente o designado^{34/}

Sólo quien conozca la realidad política centroamericana no encontrará absurdas las series de protección puestas para evitar pronunciamientos militares o reelecciones.

Comparando el Tratado de 1907 con el Tratado de 1923, encontramos que éste último era más drástico e intolerante. Cerraba el paso a cualquier cambio de régimen no apegado a la constitución. Se puede observar que el estado que extiende el reconocimiento puede designar quiénes son elegibles.

Además; otra diferencia capital entre ambos tratados, radica en que de acuerdo con el Tratado de 1907, la

34/ Tratado General de Paz y Amistad del 7 de Febrero de 1923.

reorganización constitucional de un régimen revolucionario, traía el reconocimiento, mientras, que el jefe del gobierno revolucionario, en el Tratado de 1923 nunca podría llegar a ocupar la cabeza de la autoridad, por la razón de pertenecer a una fracción que triunfaba.

La nueva fórmula encontró pronto su aplicación en varios casos. Los Estado Unidos, aunque no tiene parte en el Tratado, se constituyó en el campeón de su aplicación. De tal suerte, que ese país lo invocó en relación con los movimientos revolucionarios y cambios de autoridades en Honduras, en 1924, cuando López Gutiérrez continuó su ejercicio como presidente, después de la expiración de su período; en Nicaragua, en 1926, cuando Chamorro arribó al poder por métodos de presión; en Guatemala, en 1920, para forzar la renuncia de Manuel Orellana y hacer presidente a Ubico; en el Salvador, en 1931, cuando el General Hernández Martínez llegó al poder por medio de una revolución sucedida en ese año denunció el Tratado de 1923 y logrando así, que los demás signatarios lo denunciaran así mismo.

Los Estados Unidos, ante está situación, no poseían persuadir la aplicación de un tratado extinto, y en enero de 1934 reconocieron al gobierno de Hernández Martínez como legítimo en El Salvador y con ello terminó la "legitimidad constitucional" en Centroamérica.

Los partidarios de la tesis del legitimismo constitucional, señalan ventajas considerables en la aplicación rígida de esta fórmula.

Por ejemplo, Hackworth, calcula que sería imposible estimar el número de revoluciones que pudieron haberse evitado por estos estados centroamericanos. El descorazonamiento de líderes políticos ambiciosos que buscan integrar y promover una revolución, es de infinitamente más valor, se dice, que la supresión de un movimiento armado después que ha tenido lugar al destrucción de la maquinaria gubernamental.

El autor de la llamada doctrina Stimson del no reconocimiento, Secretario de Estado alrededor del año de 1931, es todavía más ferviente mantenedor de las parentes ventajas de la tesis legitimista. En un discurso dirigido al consejo de Relaciones Exteriores el 6 de febrero de 1931, expresó:

"Desde la adopción por el secretario Hughes en 1923, de la política de reconocimiento, convenida por las cinco repúblicas en su convención, ningún gobierno revolucionario ha triunfado en detectar las riendas del poder por un breve periodo. Pero en cada caso, el fracaso de obtener el reconocimiento, ha resultado en su pronta dimisión, tomando en cuenta su capacidad para obtener crédito en los mercados extranjeros.

Varias veces, durante el mismo período, una probable revolución ha sido abandonada por sus conspiradores, sobre la simple base del recordatorio hecho por un ministro de este país, o de alguna otra república, de que aún en el caso de que triunfase su gobierno, no sería reconocido, e indudablemente en muchos más casos, el conocimiento de esta política previno aún la preparación de una revolución o de un golpe de estado".

La posición opuesta, es más vigorosa y tiene, al parecer, mejores fundamentos teóricos y prácticos. Anderson, por ejemplo, ha hecho ver que el propósito plausible de los pactos citados había sido impedir los cambios de gobierno, originados en revoluciones y en golpes de estado y duda que el número de revoluciones sangrientas y de golpes de estado haya sido tan cuantioso en Centroamérica, y que ello obliga a reconocer que el noble propósito no ha alcanzado su objetivo.

El chileno Mantaner Bello opinaba sobre la doctrina Tobar favorecería a gobiernos despóticos, estableciendo en su favor una especie de Santa Alianza de otros gobiernos y suponía un nivel de desarrollo político al cual han llegado los pueblos iberoamericanos; se ha dicho que anulaba el libre derecho de los pueblos a escoger su gobierno y pasaba ese derecho a gobiernos extranjeros; también se expresó que la doctrina se utilizaba como base de regateo político y económico.

En general, no existe ningún latinoamericano que no critique, sobre una base u otra, la doctrina Tobar y los sistemas de reconocimiento impuestos por las Convenciones de 1907 y 1923.

Pero no solamente con un criterio no intervencionista, puede atacarse la práctica legitimista constitucional. También existen bases técnicas para destruirla; ya que en primer término, si se admitiera generalmente en el orden internacional el derecho de emitir juicios sobre cuestiones de derechos constitucional, la empresa de decidir sabiamente, resultaría imposible; amenos que se contase con auténticos expertos, auxiliados por técnicos nativos; y aún así podría ser sujeto de objeciones, ya que las complejidades de la política local, a veces son ininteligibles, aún para los nacionales, que a veces discrepan entre si, sin mencionar a los extranjeros, y en segundo lugar, concediendo que las dificultades prácticas de la teoría legitimista pudieran ser superadas, seguiría existiendo el peligro de que pregunte sobre consideraciones técnicas y legalistas, olvidando lo que en un momento dado pudiera ser mejor para el país interesado.

Del examen que antecede, se concluye que ni la llamada doctrina Tobar, ni los Tratados de 1907 y 1923, admitidos o no como representación práctica de aquélla, nunca fueron adecuados para el propósito para el cual fueron concebidos.

5.4. La Doctrina Wilson

Esta doctrina se desprende de un discurso del presidente Wilson, hecho el 11 de marzo de 1913, en el cual publicaba sus ideas sobre la naturaleza de un gobierno republicano justo y posiblemente, sin darse cuenta, abogaba por la doctrina pronunciada por Tobar seis años antes. En dicho discurso, pronunció las siguientes palabras:

"La cooperación sólo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo que se funda en el derecho; no sobre la fuerza arbitraria o irregular. Mantenemos, como estoy seguro que los líderes de los gobiernos republicanos mantienen donde quiera que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobierno, y que no puede haber libertad sin el orden basado en el derecho y sobre la consciencia y la aprobación pública".

Veremos, que tales principios constituyen las bases del intercambio mutuo, de respeto y ayuda mutua entre las repúblicas hermanas y nosotros.

"El desorden, las intrigas personales y el desafío de los derechos constitucionales debilitan y desacreditan al gobierno, no tenemos simpatía por quienes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición..., no puede haber paz estable y duradera en tales circunstancias. Como amigos preferimos a aquellos que actúan en interés de la paz y el

honor, que protegen los derechos privados y respetan los límites de la Disposición Constitucional".

Más tarde, meses después, la parte capital de esta política aparece en una circular dirigida a las misiones diplomáticas norteamericana:

"El propósito de los Estados Unidos es único y exclusivamente asegurar la paz y el orden de Centroamérica, vigilando el proceso de autogobierno, de modo que no se interrumpa o abandone".

"Las usurpaciones, como la del General Huerta, amenazan la paz y el desarrollo de América como ninguna cosa; no solamente vuelven imposible el desarrollo de un gobierno ordenado; sino que tienden a olvidar el derecho, amenazan constantemente al vida y la fortuna de nacionales y extranjeros, invalidando contratos y concesiones de la manera que el usurpador decida para su propio beneficio y para lastimar, tanto al crédito nacional, como todos los cimientos de los negocios domésticos o extranjeros".

"En el propósito de los Estados Unidos, se expresa el deseo de desacreditar derrotar tales usurpaciones, en donde quiera que ocurran".

En varias instancias se aplicó la política de Wilson. En ninguna de ellas hubo éxito.

Prácticamente se restringió su aplicación a México y Centroamérica. Por lo que se puede decir sobre la aplicación sobre en nuestro país, la aparente legalidad de la Doctrina Wilson se contradice con la posición del Departamento de Estado, que manifiesta encontrarse dispuesto a considerar el nuevo gobierno (el gobierno de Huerta) como "legalmente establecido", siempre y cuando conviniere en arreglar determinadas cuestiones pendientes entre ambos países. Brotó una revolución en la República Dominicana en septiembre de 1913, contra el gobierno de Bordas.

El ministro norteamericano intervino por parte del gobierno previniendo a los revolucionarios, que si triunfaba su movimiento, no sería reconocido su régimen.

Como esta amenaza no dio resultado, se envió a una comisión norteamericana para aplicar el plan Wilson, con un programa para el arreglo de las dificultades políticas. Tal plan consistía primero en la renuncia del presidente Bardas y la realización de una junta entre los aspirantes a la presidencia para seleccionar a un candidato, bajo la advertencia de que si no llegaba a un acuerdo, los Estados Unidos presentaría a otro candidato; bajo tales circunstancias, se seleccionó al Dr. Ramón Baez, quien tomó posesión el 27 de agosto de 1914 el poder y fué reconocido por los Estados Unidos al día siguiente. Persistió el desorden, los infantes continuaron desembarcando, y se'

practicó la ocupación militar por los Estados Unidos hasta el año de 1924.

En lo que se refiere a Costa Rica, durante el movimiento revolucionario efectuado por Tinoco, el gobierno norteamericano, actuando conforme a la política practicada con Wilson, negoció el reconocimiento, influyendo de más en un país latinoamericano.

La propia administración Wilson, por principio de cuentas, no fué consistente con la doctrina. En dos ocasiones, reconocieron regímenes revolucionarios, sin apegarse para nada a la regla de la legitimidad constitucional.

El el Perú, en febrero de 1914, estalló un desorden intestino, y a la semana siguiente reconoció a la junta revolucionaria como gobierno provisional, alegando que estaba ejercitando el poder sin oposición alguna.

Cinco años más tarde, ocurrió otro movimiento armado en el Perú, con el resultado de derrocar al régimen establecido. Días más tarde los Estados Unidos reconocieron como presidente a Leguia, quien se sostuvo como dictador hasta el año de 1930.

Las mismas críticas enderezadas contra las Convenciones de 1907 y de 1923 en contra de la Doctrina Tobar, son válidas para la Doctrina Wilson. lejos de

constituir un factor de paz en las relaciones internacionales fue, por lo contrario, un fracaso, No provocó respeto al gobierno constitucional, y tampoco impidió el surgimiento de revoluciones.

La Doctrina Wilson fue un ataque a los síntomas y no hizo nada por suprimir las causa, su aplicación se tradujo en hostilidad creciente para los Estados Unidos y en una elevada impopularidad para Wilson en Latinoamérica, y provó, de paso, que el no reconocimiento sobre la base de la ilegitimidad de origen no es ni puede ser postulada por el derecho internacional y que el intento de promover un mundo más moral por el uso de métodos políticos precarios de intervención es más seguro que produzca anarquía que derecho.

La Doctrina Wilson, sin embargo, tuvo el mérito de dar nacimiento a varias doctrinas rivales, y la reacción consiguiente vino a debilitar la práctica norteamericana del reconocimiento basado en la efectividad y el el cumplimiento de las obligaciones.

5.5. Doctrina Díaz Ordaz o Tesis de la Continuidad

En un discurso pronunciado el 15 de abril de 1969, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Antonio Carrillo Flores, invocando las instrucciones recibidas del Presidente Díaz Ordaz, explicaba:

"Que no debe faltar un puente de comunicación entre las naciones de la América Latina y que con este propósito, México desea que haya solución de continuidad de las relaciones con los demás países latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter o la orientación de sus gobiernos".

Con la anterior explicación, México introducía un matiz en la doctrina Estrada, que no era abandonada. El matiz, al cual nos referimos, consistía en enunciar el criterio del gobierno mexicano de la conveniencia de mantener la continuidad de las relaciones diplomáticas con los países latinoamericanos. Era una declaración de intención y ni siquiera constituía el compromiso firme para mantener la continuidad de las relaciones.

La XXV Resolución de IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, ofrece ya un antecedente de esta doctrina al declarar:

- 1) Es deseable la continuidad de la relaciones diplomáticas entre los Estados Americanos.
- 2) El derecho de mantener, suspender o reanudar relaciones diplomáticas con otro gobierno, no podrá ejercerse como instrumento para obtener individualmente ventajas injustificadas conforme al derecho internacional.

3) El establecimiento o mantenimiento de las relaciones diplomáticas con un gobierno no envuelve a un juicio de valor acerca de la política interna de ese gobierno.

La doctrina Díaz Ordaz o Tesis de la Continuidad, no sería en realidad invocada posteriormente por el gobierno de México, que se ha limitado a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos, sin referencia especial a tal tesis de la continuidad en el primer caso.

El gobierno mexicano sólo ha mencionado a la doctrina Estrada. Esto sucedió, por ejemplo, cuando con motivo del golpe de estado en Chile, que tuvo por efecto el derrocamiento de Allende, el 11 de septiembre de 1973, se limitó a decir que en aplicación a la Doctrina Estrada, continuaban las relaciones con ese nuevo régimen igual que el 26 de noviembre de 1974, anunciaba que se daba por concluidas las relaciones con la Junta Militar Chilena.

Esta situación de rupturas es evidente que está motivada por la incompatibilidad del gobierno mexicano con el 'régimen sangriento impuesto en ese entonces en Chile, independientemente de que siga o no. De haber funcionado aquella tesis de la continuidad, se habría mantenido las relaciones; ya que se habría supuesto que no se tenían relaciones con el gobierno de Chile; sino con el pueblo chileno.

CAPITULO VI. ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La posición que actualmente mantiene México en torno a la cuestión del reconocimiento de gobiernos, es aquella que apoya a la Doctrina Estrada; doctrina emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores del mismo nombre, el 27 de septiembre de 1930.

El mérito que llevó a México a anunciar dicha doctrina, aparece en el inicio de una declaración emitida en la fecha con anterioridad mencionada:

"Con motivo de cambios de regimenes ocurridos en algunos países de América del Sur, el Gobierno de México, ha tenido la necesidad, una vez más, de ejercitar la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de reconocimiento de gobierno (los cambios de gobierno a los cuales se refiere la declaración ocurrieron en Perú, Bolivia y Argentina, cuyos nuevos gobiernos fueron reconocidos por Estados Unidos, sobre la base de que se encontraban de facto en el control de sus respectivos países y de que no había una resistencia activa en el dominio)".^{35/}

^{35/} Declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 27 de Septiembre de 1930

A pesar de la razón anteriormente expresada de Estrada, la cuestión era más importante y afectaba a México, y por tanto, debía buscar a México, y por tanto, debía buscarse en su historia diplomática inmediata anterior.

Lo que se trataba de evitar con su enunciación, era el reconocimiento condicional, mediante el cual un Gobierno podía negarse a otorgar el reconocimiento, mientras el hipotético beneficiario no aceptara determinadas obligaciones, en contra partida a los beneficios del reconocimiento.

Así, el reconocimiento de gobiernos se había convertido en un instrumento de la política internacional de los países, o para decirlo de otra manera, era un instrumento de "chantaje" internacional; ya que el gobierno ansioso de romper el aislamiento político y económico en que estuviera situado debido a un cambio de régimen realizado en forma anticonstitucional (pero al fin y al cabo, una cuestión estrictamente interna), se veía expuesto a tener que aceptar las condiciones, muchas veces dañinas a la soberanía nacional, que le impusieran los demás países.

Eso fué lo que ocurrió con México durante el gobierno del General Obregón, cuyo reconocimiento fue condicionado por los Estados Unidos a la aceptación de determinadas condiciones que constituían una interferencia inaceptable en los asuntos internos del país. El 27 de mayo de 1921, se dió

a conocer la declaración del Departamento de Estado, afirmando la negativa de los Estados Unidos a reconocer al gobierno del General Obregón, mientras que México no aceptara las obligaciones enunciadas en su tratado publicado simultáneamente y que excluía a los ciudadanos norteamericanos de la aplicación de la constitución de 1917:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que ni la Constitución de México, puesta en vigor el 1 de mayo de 1917, ni el Decreto del 6 de enero de 1915, al cual se refiere dicha constitución, tienen efectos retroactivos en su aplicación, que ni la mencionada Constitución ni el indicado Decreto; ni cualquier otro decreto del Ejecutivo u orden militar o administrativa, ni cualquier ley federal o local... tienen o podrán tener efecto de cancelar, destituir ni perjudicar ningún derecho, título o interés en cualquier propiedad".

A tales proposiciones el gobierno del General Obregón respondió lo siguiente:

"No es posible ni conveniente, ni necesario firmar un tratado semejante, en tales condiciones, toda vez que su precedencia respecto al reconocimiento... habría dado al reconocimiento el carácter condicional, y lesionando la soberanía y dignidad de México".

Sin embargo, en el verano de 1923, México acabaría firmando los acuerdos de Bucareli, que consistieron en dos

tratados, ratificados por el Senado, que establecieron las dos comisiones de reparaciones y un pacto extraoficial conteniendo un compromiso aceptado por los negociadores mexicanos, respecto a la interpretación que iba a darse a la Constitución de 1917, tanto en materia de petróleo y en materia agraria.

En otras palabras, el reconocimiento otorgado por Estados Unidos, fue condicionado a que el Gobierno Mexicano se comprometiera a interpretar limitativamente la Constitución de 1917, o para no aplicarla a los ciudadanos norteamericanos.

6.1. Análisis de la Doctrina Estrada

Como se expresaba anteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, anunció el 27 de septiembre de 1930 a través de su secretario, el Licenciado Gerardo Estrada lo que a la letra dice:

"Es un hecho conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de la doctrina, que deja al arbitrio de Gobiernos extranjeros al pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, pronunciándose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de Gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extranjeros."

"La doctrina de los llamados 'reconocimientos' ha sido aplicada a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que en muy conocidos casos de cambio de régimen en países de Europa, los Gobiernos de las naciones hayan 'reconocido' expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latinoamericanas".

"Después de un estudio muy atento sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros o Encargados de Negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros Gobiernos, quiénes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar cuando lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni

precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tenga las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus Gobierno o autoridades".

En su parte medular, la declaración de 1930 señala lo siguiente:

"El gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros o Encargados de Negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimiento, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros Gobiernos, quiénes de hecho asumen una actitud legal al decidir, favorablemente, o desfavorablemente sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros".

"En consecuencia, el Gobierno de México, se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando lo crea procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para mantener a su Gobierno".

De lo expuesto anteriormente, se puede sacar los siguientes puntos:

- 1) No acepta la doctrina el reconocimiento en cuanto signifique emisión de un juicio de valor sobre la legalidad o ilegalidad de un Gobierno extranjero, asunto que es exclusivamente de la competencia del país.
- 2) Se reserva el derecho, ejercido discrecionalmente, de mantener o de retirar a sus agentes diplomáticos y de continuar aceptando, o pedir la retirada de los agentes diplomáticos, y entendiéndose en éstos casos puede:
 - a) Romper o mantener las relaciones diplomáticas.
 - b) Degradar, mantener o elevar el nivel de las representaciones en forma permanente o temporal.

El resto de la fórmula puede verse que es vaga y tal parece que el hecho de ser difusa le ha prestado cierta aureola que, paradójicamente, ha venido a obscurecer su real y exacto significado. Por otra parte, a quiénes la han aplicado, hablan de ella como algo que todo el mundo conocer y que no admite examen.

Para mayor complicación, hay, un contenido emocional que para México la vuelve intocable y por último sus diversas panegiristas le atribuyen más de un interpretación,

llevados por el entusiasmo que, a veces, raya en el mesianismo. Por ello, un estudio a fondo de esta tesis es difícil.

Para algunos de sus sostenedores, la Doctrina Estrada, constituye más que una forma de reconocimiento tácito de otros gobiernos.

Como expresaría en algunas ocasiones el Licenciado Gómez Tagle:

"Tras la actitud expectante en que se coloca nuestra Cancillería con relación a los gobiernos de facto, para nosotros no deja de haber un reconocimiento tácito, ya que la esencia de ésta forma o sistema radica en el hecho de que el Estado reconociente ejerce actos que implican en sí el deseo de entrar en relaciones diplomáticas con el Estado reconocido."

"Así, al mantener o retirar México, a los agentes diplomáticos que tenían en un Estado, o seguir aceptando a los similares de éste, acreditados ante nuestro Gobierno, lo que revelan en forma franca el deseo de interrumpir o no las relaciones diplomáticas entre ambos países... Esta consideración lleva a preguntarse si por el hecho de que ya no se designe el acto de reconocimiento con el nombre acostumbrado deje de existir éste, ya que, como hemos visto no puede desconocerse que México no ha dejado dentro de la

Doctrina Estrada de practicar un reconocimiento del nuevo gobierno, aunque sea reconocimiento tácito, pero reconocimiento al fin."

Para algunos, la doctrina mexicana representa una continuidad de relaciones con algún Estado, no con el gobierno; con eso, se vuelve hipotéticamente superfluo al reconocimiento. Así lo interpretaron los representantes del Ecuador en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en Chapultepec en el año de 1945, al proponer la abolición del reconocimiento de gobiernos de facto, considerando la ponencia de una mejora a la Doctrina Estrada.

6.2. Aplicación de la Doctrina Estrada.

Cuando se refiere a cambios de regímenes en otros países, la política adquirida por el Gobierno Mexicano se encuentra alejada de las pautas marcadas por la doctrina Estrada. Aunque las afirmaciones en éste respecto sean contrarias.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto, es el caso de España, el cual será analizado más adelante; donde nuestro país se negó al reconocimiento de facto del General Francisco, reconociendo en su lugar, al Gobierno de la República en Exilio en agosto de 1945.

El comité de Emergencia para la Defensa Política del hemisferio de Montevideo, en la fecha del 24 de diciembre de 1943, en su resolución XXII, decretó el no reconocimiento de un nuevo gobierno establecido por medio de métodos violentos. La resolución explicaba, que debería de analizarse el caso, así como las circunstancias bajo las cuales dicho régimen llegó al poder, a fin de evitar cualquier actitud totalitaria.

México, siguiendo la recomendación del Comité de Emergencia declaró su participación en consultas e intercambios de opinión cada vez que se realizara un cambio de poder por medio de métodos violentos en cualquier país del continente.

Tomando en cuenta el nuevo procedimiento establecido en la XXII resolución del Comité de Emergencias, en abril de 1945, México se abstuvo de emitir su reconocimiento u opinión alguna sobre el caso del gobierno de Farrell en Argentina, hasta que los demás países hubieron emitido su dictamen. El mismo caso sucedió en 1945 con el gobierno de Venezuela en el mes de octubre; en marzo de 1960 y en septiembre del mismo año con los cambios de gobierno sucedidos en Haití y Bolivia respectivamente.

La doctrina tiene sus limitaciones; una de ellas es la contradicción que encierra, ya que por un lado reclama la abstención del reconocimiento, sosteniéndolo que es una

práctica denigrante, mientras que por otro lado reafirma el reconocimiento y su serie de efectos.

Estrada estaba en contra del "reconocimiento expreso", ya que era utilizado como una arma de política internacional; pero en la doctrina que lleva su nombre, se puede observar que cae en los mismos errores cometidos por el Comité de Emergencias; ya que el retiro de agentes diplomáticos de un país equivale a desconocer al régimen nuevos; esta acción en sí, es una clara manifestación de que no se desean relaciones ni intercambios diplomáticos con el nuevo régimen.

La Doctrina Estrada debe ser entendida como una protesta realizada por nuestro país, por las presiones impuestas por otros países para obtener ventajas a su favor y para poder inmiscuirse en los asuntos internos del país afectado, dañando así soberanía. La Doctrina Estrada es, en cierta forma, contraria a la Doctrina Wilson; pero sus conceptos son vagos y poco claros.

A pesar de su vaguedad, la doctrina ha sido beneficiosa para las relaciones de los países iberoamericanos. Debido a esta nueva tesis, los Estados Unidos buscaron variaciones en su política de reconocimiento, y a buscar métodos que fueran de acuerdo con la sensibilidad e indiosincracia latinoamericana y con la preocupación de dichos países en torno a la inviolabilidad de su soberanía nacional.

La dinámica de la doctrina es única, y ha sido un impulso en la búsqueda de nuevos procedimientos o métodos de reconocimientos de gobiernos, donde las presiones políticas y económicas no existan y se fomente el intercambio internacional de una manera armoniosa y pacífica entre todos los miembros de la comunidad internacional.

6.3 El Caso de España

Al asumir el poder de España Francisco Franco, México, quizás por única vez, se alejó de las pautas señaladas por la Doctrina Estrada, negando el reconocimiento al General Franco, y otorgándoselo a su vez al Gobierno Republicano en el exilio. De este modo México condenada a un gobierno "de facto", y daba preferencia a otro gobierno que carecía de efectividad, entrometiéndose en las políticas internas de un país extranjero.

Sin embargo, en el caso de España, la argumentación de México era que la doctrina Estrada no tenía nada que ver, y que su posición se derivaba del deseo de cumplir con obligaciones internacionales previamente contraídas. La argumentación de México de exponía de la siguiente manera:

- a) España y México, como miembros que eran de la Sociedad de las Naciones, se encontraban obligados y protegidos por las disposiciones del Pacto.

- b) El artículo 10 del Pacto obligaba al respecto de la independencia política y la integridad territorial de los países miembros y el artículo 16 prescribía una serie de sanciones para los países que violaran en forma grave las disposiciones del Pacto; en particular las consagradas en el artículo 10 antes citado.
- c) Al estallar la guerra civil en España, 1936, México consideró que había quedado suficientemente probada ante los órganos de la Sociedad de Naciones, la intervención extranjera, italiana y alemana, y que tal intervención había sido de tal grado que permitía considerar que se había producido un acto de agresión por Italia y Alemania en contra del pueblo español; y que, en vista de ellos, procedía la aplicación de sanciones contra los países que violaban el Pacto. La calificación de agresión no quedaba descalificada por el hecho de que una parte del ejército y la población española estuviera levantada en armas contra el gobierno representado en Ginebra.
- d) Al no aplicar las sanciones, la Sociedad de las Naciones había faltado a sus obligaciones respecto a un Estado miembro.
- e) El derrocamiento del gobierno de la República, según la interpretación de México, se produjo con la ayuda de la agresión germanoitaliana, y gracias a la pasividad de

la Sociedad de Las Naciones, México entendió que el reconocimiento del gobierno del General Franco equivaldría a dar efectos jurídicos a una situación producida en violación al Pacto, así que negó a ello y decidió reconocer al gobierno que estaba representado en la Sociedad de las Naciones, para manifestar su protesta y rechazo de la violación al pacto.

Esta interpretación había llevado a entender que una vez desaparecido el General Franco, la legitimidad de la posición mexicana quedaría en entredicho, ya que el dictador representaba la continuidad de la causa que justificaba la postura de México. No se trataba, en efecto, de protestar ante una situación injusta de carácter interno, sino de manifestar la oposición a los resultados de una acción externa de violación de las obligaciones del Pacto.

Efectivamente, tras la muerte de Franco, en noviembre de 1975 y con la subida al poder del rey Juan Carlos, así como la apertura del proceso de democratización de España se empezó a plantear la cuestión del restablecimiento de relaciones entre los gobiernos de Madrid y México. En marzo de 1977 se celebraron conversaciones en París, entre el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Santiago Roel y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, Marcelino Oreja, y el resultado fue un intercambio de notas, el día 27 del mismo mes, mediante el que se establecieron relaciones diplomáticas entre ambos países.

Previamente, el 18 de marzo, el presidente de la República española en el exilio, José Maldonado y el Presidente de México, José López Portillo habían anunciado la cancelación de las relaciones diplomáticas entre sus respectivos gobiernos, abriendo camino para el otro acto.

CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo de esta exposición, el tema del reconocimiento de gobiernos de facto es un tema difícil y escabroso debido a la variedad de pensamientos, la mayoría de las veces encontrados, y a las condiciones económicas y sobretodo políticas que envuelven a la mayoría de los casos.

En la presente tesis, se ha tratado el tema desde su definición, la diferencia de los conceptos "de jure" y "de facto", los órganos competentes para otorgar el reconocimiento, las diversas doctrinas formulada para el tratamiento del tema y se ha hecho un Análisis de la postura del Gobierno Mexicano respecto al reconocimiento de gobiernos.

En la actualidad, ya en los albores del siglo XXI, hemos visto como se han venido sucediendo de una manera vertiginosa cambios importantes e insospechados a nivel internacional como el fracaso y la caída del sistema socialista, la desaparición de la Unión Soviética, la unificación de las dos Alemanias, la democratización de Europa oriental, el surgimiento de nuevos estados, etc.

México no puede permanecer estático ante estos cambios, y es menester el realizar reformas en la política

exterior, de modo que el país pueda afrontar los cambios tanto presentes como futuros, y pueda, también ejercer un papel activo dentro de la nueva comunidad internacional que se está gestando y tomando forma día con día.

Como se ha visto en capítulos anteriores, la política exterior mexicana, está basada en la Doctrina Estrada, la cual ya ha sido analizada con anterioridad.

Como se dijo, la doctrina Estrada es vaga y poco clara, razón junto con la anteriormente mencionada que justifica y exige una renovación a dicha doctrina.

En mi opinión, en cuanto al reconocimiento de gobierno se refiere, al suceder un cambio de régimen en algún estado, las relaciones diplomáticas no deben de romperse de inmediato; sino que deben de continuar; mientras tanto la situación debe ser analizada para dar un dictamen final. La decisión final debería estar basada en los deseos del pueblo que está experimentando el cambio de régimen y en la normas del derecho internacional.

Una vez analizada al situación, y en caso de que se haya determinado que el cambio de gobierno va de acuerdo con los deseos del pueblo, y que no viola las normas del derecho internacional, el reconocimiento podrá ser ratificado. El reconocimiento deberá ser declarado en forma expresa, clara y precisa, no sólo al país interesado, sino también a los demás países miembros de la comunidad internacional. Para

que lo anteriormente expresado quede más claro, puede mencionarse el caos reciente de cambio de régimen efectuado en Perú por su presidente Fujimori; ante tal cambio de gobierno, el gobierno japonés ratificó su reconocimiento al presidente Fujimori, como líder de la nación peruana, de una forma inmediata, clara, precisa y expresa al Perú y al mundo en general.

Las modificaciones que he expresado anteriormente podrían permitir al gobierno de México, el dar un ejemplo de justicia y de humanidad a los demás países del orbe. Con una actitud así, injusticias como las cometidas contra Cuba, podrían ser evitadas. A Cuba el reconocimiento, sobre todo el de los Estados Unidos, le ha sido negado por intereses políticos y económicos que han desembocado en un embargo comercial que durante más de 20 años ha limitado el progreso de la nación y su desarrollo.

Los tiempos modernos exigen una flexibilidad por parte de todos los integrantes de la comunidad internacional; el mundo cada día se hace más chico y los países se acercan más entre sí; el Tratado de Libre Comercio México - Canadá - Estados Unidos, la Cuenca del Pacífico y el Mercado Común Europeo, son un claro ejemplo de esto. Los tiempos modernos exigen formas de pensar más amplias y abiertas al cambio, donde los intereses políticos no busquen sólo la satisfacción personal, sino una armonía mundial.

El respeto a la soberanía de las naciones, a su forma de pensar y actuar, es algo que no debe dejarse a la utopía, sino que debe convertirse en una realidad; y esto implica reformas políticas y cambios que actualicen no sólo las leyes internas sino internacionales a las exigencias actuales y futuras.

BIBLIOGRAFIA

ARANGUA RIVES CARLOS. La Intervención, Doctrinas Monroe, Drago y Tobar, 1950.

DIENA JULIO. Derecho Internacional Público, 1930.

HACKWORT G.H. The Policy os the U.S. in recognizing New Governaments.

HERSHEY. Essential of International Law, 1927.

HERVEY. The Legal Effects of Recognition, 1928.

JIMENEZ ARECHAGA EDUARDO. Reconocimiento de Gobiernos (Montevideo), 1947.

JIMENES ARECHAGA JUSTINO. La Constitución Nacional (Montevideo), 1945.

LAUTERPATCH. The Recognition of Governments and the Aplication of foreing Laws, 1950.

MAC CLORKE. American Policy of Recognition towards Mexico, 1933.

MAC NAIR. Bristish Year Book of International Law, 1970.

MOORE JOHN BASSET. Digest of international Law, 1934.

SEPULVEDA CESAR. La Teoria y Práctica de Reconocimiento de Gobiernos (UNAM 1974).

STRUPP KARL. Elements du Droit International Public Europeen, 1930.

VISSEHER. Compendio de Derecho Internacional (Madrid).

WHITAKEN ARTHUR. The U.S. and the Independence of Latinoamerica.

HEMEROGRAFIA

BLACK MOORE. Who can give teh recogniti3n? American Journal of International Law, 1963.

BOCHARD E.M. The Unrecognized Governments in American Courts. 1932. American Journal of International Law.

DECLARACION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (1930)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (30 de Octubre de 1922)

DICKINSON E.D. Recognition Cases. American Journal of International Law, 1951.

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD (7 de febrero de 1923)